



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE SENADORES**

**Carpeta Nº 542 de 1986**

**Repartido Nº 92  
Agosto de 1987**

***FORESTACIÓN. PROTECCIÓN Y  
DESARROLLO.***

***Régimen***

\*\*\*\*\*

-

"Proyecto de ley por el que se establecen normas para el desarrollo forestal. (Carp. N° 542/86 - Rep. N° 92/87)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 542/86  
Rep. N° 92/87

MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y PESCA.  
MINISTERIO DE  
ECONOMIA Y FINANZAS.  
MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL.  
MINISTERIO DE  
EDUCACION Y CULTURA.  
MINISTERIO DE  
TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS.  
MINISTERIO DE  
INDUSTRIA Y ENERGIA.

Montevideo, 4 de noviembre de 1985.

Señor Presidente de la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para someter a su consideración, el adjunto Proyecto de Ley Forestal.

En los lineamientos de desarrollo forestal aprobados por Resolución del Poder Ejecutivo del 11 de noviembre de 1971, se señalaban las principales carencias del sector forestal nacional, así como las posibilidades que el país tiene para su desarrollo.

Desde aquel momento hasta ahora el sector no contó con el tratamiento prioritario indispensable para su impulso.

La situación actual de los recursos forestales muestra que existe una superficie arbolada del orden de las 770.000 há. lo que nos coloca entre los países de menor índice de forestación de América Latina (4% de la superficie nacional). De la misma, 600.000 há. son bosques naturales de escaso valor maderable y que deben ser conservados dada su función protectora. Las restantes 170.000 há. son de baja calidad maderera, lo que dificulta su fluida comercialización.

Asimismo, el análisis actual del mercado forestal, revela un déficit en el abastecimiento que se agravará en los próximos años. La demanda proyectada de madera para los próximos cinco años es del orden de 2:400.000 toneladas anuales. Por su parte la oferta anual proveniente de los bosques disponibles asciende a una cantidad aproximada a 1:300.000 toneladas.

Estos cálculos nos demuestran que el balance oferta-demanda de materias primas forestales arroja un saldo negativo anual superior al millón de toneladas.

A este déficit de naturaleza industrial y energética, de sumársele la necesidad de forestar para la protección de cuencas hídricas y de fijación de arenas en la costa atlántica.

Como contrapartida, nuestro país dispone de suelos de nula y baja productividad, con inmejorables condiciones para el desarrollo forestal, posibilitando alcanzar en ellos crecimientos superiores a los registrados en los lugares de origen de las especies implantadas. Estas características permiten la producción de madera con enormes ventajas comparativas frente a los países vecinos, y en armonía con los demás sectores de la agropecuaria nacional, buscando el desarrollo forestal transformando arenales en bosques y sin invadir tierras de cultivo.

Para revertir esta situación deficitaria, resulta imprescindible crear los estímulos que impulsen la forestación, máxime teniendo presente que el Decreto-Ley de Reforma Tributaria N° 14.948, de 12 de noviembre de 1979, suprimió el único estímulo que operaba en ese momento y que consistía en la posibilidad de reinvertir hasta el 100% del IMPROME en la implantación de bosques protectores y de rendimiento.

El Poder Ejecutivo efectuada una evaluación de la situación que presenta la forestación en el país y analizada la legislación vigente en la materia, estima conveniente propulsar un Proyecto de Ley que consagre una serie de instrumentos de índole jurídico y de financiamiento que posibiliten una dinamización y desarrollo creciente del sector.

Si bien el proyecto estructurado propone la derogación de la Ley N° 13.723, de 16 de diciembre de 1968, mantiene los lineamientos esenciales que inspiraron su dictado al recoger un gran número de las disposiciones allí implementadas.

La elaboración de un texto único en materia forestal, que conjugue en forma orgánica las disposiciones cuya permanencia se estima conveniente con las innovaciones propuestas por la Comisión Asesora integrada con delegados del sector gremial agrario e industrial, facilitará el manejo y conocimiento de la legislación forestal posibilitando un rápido acogimiento del sector productivo a los incentivos estructurados.

Dentro de las innovaciones que consagra este proyecto, merece real destaque, por la significación de orden conservacionista y proteccionista que apareja, la prohibición de la corta y cualquier operación que afecte la supervivencia del monte indígena.

La carencia de recursos forestales, agravada por el creciente incremento en los consumos de madera como sustituto de los combustibles líquidos, ha aparejado una agresiva e indiscriminada tala de los mismos con los consiguientes perjuicios que ello ocasiona.

Posee el monte indígena una importancia superior a su potencialidad maderera, en cuanto cumple vitales funciones en la regulación del clima, protección de suelos y cuencas hídricas, complemento natural y de defensa de la actividad agrícola ganadera, refugio de fauna y recreación, por lo que merece el imperioso dictado de normas que aseguren la supervivencia del mismo.

Respecto al Fondo Forestal creado por la Ley N° 13.723, de 16 de diciembre de 1968, en la actualidad se hace necesario dotarlo de recursos económicos que posibiliten desarrolle las funciones y cometidos para el cual fue implantado.

En ese aspecto, el proyecto establece que el Poder Ejecutivo destinará una partida anual mínima igual al equivalente al costo ficto de forestación de 10.000 hectáreas.

Esto permitirá al Gobierno Nacional regular su asistencia financiera a la promoción del desarrollo forestal, en forma compatible con las necesidades y metas que se establezcan en los diversos planes y programas estructurados en la materia.

Se incluye como otra forma de financiamiento de plantaciones de bosques artificiales calificados como protectores o de rendimiento, la deducción parcial del costo de plantación de dichos bosques del monto a pagar en concepto del Impuesto a las Actividades Agropecuarias, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias u otros que se establezcan con similares hechos generadores.

En concordancia con esos lineamientos y a efectos de propender a que el Fondo Forestal sea un instrumento ágil y de acceso para los beneficiarios, se crea en la órbita del Ministerio de Agricultura y Pesca una Comisión Administradora con el cometido básico y fundamental de la administración, dirección y contralor de los aspectos económicos financieros relacionados con el Fondo.

Estimándose que una gran parte de las posibilidades de éxito de una política de fomento de desarrollo de una actividad productiva a largo plazo como la forestación, depende de la continuidad y permanencia de los lineamientos que inspiran la misma, el proyecto determina la obligación del Poder Ejecutivo de estructurar un Plan Nacional de Forestación por un lapso de cinco años con posibilidad de actualización anualmente. Aunado a ello, la Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca siguiendo las pautas demarcadas en dicho Plan Nacional, anualmente deberá elaborar un programa de promoción de actividades forestales.

Atendiendo a una concepción global del tema de la promoción y desarrollo de la forestación en el país, se incluye la autorización expresa para que Sociedades Anónimas y Comanditarias con acciones al portador, no financieras, puedan poseer o explotar inmuebles rurales con destino a forestación.

Se implementan a su vez los controles que aseguren el fiel cumplimiento de los destinos para los que se concede esta autorización genérica.

Con el objeto de garantizar financiamientos, se prevé la inclusión de los bosques calificados como de rendimiento dentro de los bienes sobre los cuales puede recaer el contrato de prenda rural o agraria. Dicho contrato se registrará por las disposiciones de la Ley N° 5.649, de 21 de marzo de 1918 y las establecidas con carácter expreso en el presente texto.

A estos fines, se establece un doble registro de los contratos de prenda aumentándose a 25 años el término de prescripción del derecho del acreedor prendario y el plazo de caducidad de la inscripción registral. Dicho lapso de tiempo se corresponde con el plazo máximo que pueden insumir determinadas especies para alcanzar su turno técnico de explotación.

El Poder Ejecutivo tiene la convicción de que el presente proyecto de ley será un instrumento que permitirá el desarrollo de un programa sostenido de plantaciones forestales, que además de revertir la situación deficitaria que presenta el sector, contribuirá con singulares beneficios desde el punto de vista ambiental, económico y social.

En lo ambiental, dado que el bosque cumple vital papel en la regulación del clima como así también de procesos erosivos, escurrimientos de agua, etc., y es factor de embellecimiento del paisaje, mejorando la calidad de vida de los pobladores y contribuyendo al desarrollo del turismo.

En lo económico porque el sector forestal tiene fuerte interdependencia con los demás sectores de la economía ya que sus productos son insumos de gran número de industrias.

Asimismo, el desarrollo forestal estimula la demanda por productos derivados de la madera y al mismo tiempo estimula la demanda de insumos para el propio sector.

Y en lo social por estar orientada la actividad forestal hacia las zonas rurales contribuyendo a solucionar problemas de centralismo y permitiendo el desarrollo regional en zonas que presentan mayores déficits de infraestructura. Debe recordarse que la actividad forestal es fuente de trabajo desde la producción de plantas hasta el consumo del producto final cubriendo ciclos que superan los veinte años, dando empleo a personas con diferentes grados de calificación durante un largo período.

Saludan al Sr. Presidente con toda consideración,

**JULIO MARIA SANGUINETTI**, Presidente de la República; **Roberto Vázquez Platero**, **Carlos Pirán**, **Ricardo Zerbino**, **Adela Reta**, **Jorge Sanguinetti**, **Juan V. Chiarino**.

## PROYECTO DE LEY

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Declárase de interés nacional la defensa, el mejoramiento y la creación de los recursos forestales, y el desarrollo de las industrias forestales y, en general, de la economía forestal.

Art. 2º - La política forestal nacional será formulada y realizada por el Ministerio de Agricultura y Pesca y deberá estar fundamentalmente orientada hacia el cumplimiento de los fines de interés nacional mencionados en el artículo anterior. En los aspectos que se relacionan con energía e industrias derivadas de la madera, requerirá la intervención del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3º. - Se registrarán por las disposiciones de la presente ley, todos los bosques, parques y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional.

Art. 4º. - Para los efectos de la presente ley, son bosques todas las asociaciones vegetales en las que predominan el arbolado de cualquier tamaño, explotado o no, y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales o de ejercer alguna influencia en la conservación del suelo, en el

régimen hidrológico o en el clima, o que proporcionen abrigo al ganado y a la fauna silvestre u otros beneficios de interés nacional.

Art. 5º. - Para los efectos de la presente ley, son terrenos forestales aquellos que, arbolados o no:

a) por sus condiciones de suelo, altitud, clima, ubicación y demás características, sean inadecuados para cualquier otra explotación o destino de carácter permanente y provechoso, y

b) los que sean calificados como de prioridad forestal mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca en función de la aptitud forestal del suelo, su uso alternativo, consideraciones que hagan al potencial de utilización de la madera o razones de utilidad pública.

A los efectos de los beneficios otorgados por esta ley, se tomará en cuenta el potencial de aprovechamiento económico de las áreas forestadas.

Art. 6º. - La Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca será el organismo ejecutivo en materia forestal y estará encargada del cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la competencia que puedan tener en la materia otros Ministerios.

Art. 7º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Forestal tendrá los siguientes cometidos especiales:

a) Promover el desarrollo forestal en todas sus etapas productivas mediante actividades de investigación, extensión, propaganda y divulgación;

b) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía forestal nacional, analizar sus costos de producción, precios y mercados y censar los medios productivos silvícolas e industriales;

c) Fomentar y planificar la forestación en tierras privadas o públicas y desarrollar todas las actividades que, con este fin, se prevén en esta ley;

d) Incrementar y mejorar la producción y distribución de plantas y semillas para forestación;

e) Asistir a las instituciones públicas y a los particulares propietarios de bosques, en el manejo de formaciones naturales o artificiales y su explotación racional;

f) Planificar el desarrollo y promover la instalación y la tecnificación de las industrias elaboradoras de productos forestales madereros, pulpa, papel y de otro tipo, conjuntamente con la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria y Energía.

g) Administrar, conservar y utilizar el patrimonio forestal del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

h) Organizar la protección de los bosques contra enfermedades, parásitos, incendios y otras causas de destrucción;

i) Desarrollar tareas de experimentación en el campo de la ecología forestal, la explotación y las industrias forestales, en coordinación con las actividades que en este campo desarrollan otras instituciones;

J) Planificar y fomentar la forestación y explotación de bosques con fines y por razones energéticas, conjuntamente con la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria y Energía, y

k) Colaborar con la Junta Honoraria Forestal.

## TITULO II DE LOS BOSQUES PARTICULARES

### CAPITULO I CLASIFICACION Y DESLINDE

Artículo 8º. - Los bosques particulares se calificarán según sus fines en la siguiente forma:

a) Protectores, cuando tengan fundamentalmente el fin de conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales renovables;

b) De rendimiento, cuando tengan por fin principal la producción de materias leñosas o aleñosas y resulten de especial interés nacional por su ubicación o por la clase de madera y otros productos forestales que de ellos pudieran obtenerse; y

c) Generales, cuando no tengan las características de protectores, ni de rendimiento.

La calificación de los bosques protectores y de rendimiento será hecha por la Dirección Forestal, a su iniciativa o por solicitud de los interesados. En este segundo caso, éstos deberán presentar:

- un informe circunstanciado, cuando se trate de clasificar un bosque ya existente, o

- un proyecto de forestación, cuando se trate de crear un bosque protector o de rendimiento.

Art. 9º. - La Dirección Forestal llevará los registros en que se inscribirán los bosques que se clasifiquen como protectores o de rendimiento.

Art. 10.- La Dirección Forestal determinará los procedimientos técnicos que habiliten para efectuar las operaciones de deslinde de todo bosque a efectos de su calificación.

Art. 11. - La Dirección Forestal queda facultada para efectuar mediante los funcionarios técnicos e inspectivos, las inspecciones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley.

## CAPITULO II FORESTACION OBLIGATORIA

Artículo 12. - Es obligatoria la plantación de bosques protectores en todos los terrenos que los requieran. También es obligatoria la forestación con bosques de rendimiento, de los terrenos ubicados en las áreas que se designen por razones de conveniencia pública. La designación de los terrenos declarados de forestación obligatoria, compete al Ministerio de Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal.

Art. 13. - La resolución mencionada en el artículo anterior determinará las condiciones y los plazos dentro de los cuales se ejecutará la forestación, que será amparada por todos los beneficios tributarios y de financiamiento previstos en esta ley y otras afines.

El propietario que, pudiendo beneficiarse con el financiamiento mencionado, no quiera realizar el trabajo, podrá optar por la venta del terreno a terceros o al Estado; en el primer caso, lo ofrecerá con preferencia al ocupante. Si se trata de predios arrendados o en aparcería, el ocupante queda obligado a permitir al propietario la ejecución de los trabajos de forestación. Cuando la superficie, forestada sobrepase el 5% (cinco por ciento) del área total del predio se rebajará proporcionalmente el precio del arrendamiento, en tanto la superficie ocupada por el bosque no sea aprovechable para el ocupante.

Art. 14. - Vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, sin que el propietario realice la plantación, el Poder Ejecutivo, a proposición del Ministerio de Agricultura y Pesca, expropiará total o parcialmente el predio. La superficie expropiada ingresará al Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 15. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mientras no se realicen las plantaciones o el Poder Ejecutivo no expropie el inmueble, vencidos los plazos establecidos en el inciso primero del artículo 13, el propietario pagará una multa del 1%º (uno por mil) mensual sobre el valor real del inmueble fijado por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 16. - El Ministerio de Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección Forestal, podrá revocar la resolución que obliga a la forestación cuando:

a) Tratándose de plantación de bosques protectores, el propietario presente soluciones sustitutivas, totales o parciales, que permitan cumplir la misma finalidad; o

b) Tratándose de plantación de bosques de rendimiento, el propietario demuestre fehacientemente que los terrenos le resultan imprescindibles para subvenir a las necesidades propias y de su núcleo familiar directo.

### TITULO III EL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 17. - Todos los bosques y terrenos forestales definidos en los artículos 4º y 5º que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley y los que adquieran en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la tuición del Ministerio de Agricultura y Pesca, con excepción del arbolado existente en las franjas de dominio público de las rutas nacionales y en las riberas de los cursos de agua y embalses de dominio público, que quedarán bajo la tuición del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 18. - El Ministerio de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección Forestal, proveerá su conservación, protección, ampliación, mejoramiento y utilización racional. Quedan exceptuados los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel, que continuarán dirigidos y administrados por la Comisión Honoraria de Restauración y Conservación de la Fortaleza de Santa Teresa y Fuerte San Miguel (Ley Nº 8.172, de 26 de diciembre de 1927 y Art. 12 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960). Por razones de conveniencia, el Poder Ejecutivo podrá conceder a entidades públicas o privadas, la Dirección y Administración de otros sectores del Patrimonio del Estado.

Art. 19. - Los bosques que integran el patrimonio Forestal del Estado, serán Parques Nacionales o Bosques Fiscales. Los Parques Nacionales, serán así declarados por Resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal. Los Parques Nacionales serán destinados a fines turísticos, recreativos, científicos y culturales manteniendo el destino de interés general que motivó su creación. Los Bosques Fiscales estarán constituidos, sin declaración expresa, por la porción del Patrimonio Forestal que no se encuentre en el caso del inciso anterior. Podrán explotarse solamente bajo un plan de manejo, ordenación y mejoras preparado por la Dirección Forestal aprobado por el Ministerio de Agricultura y Pesca y ejecutado por la Dirección, ya sea directamente o por medio de convenios con otros organismos públicos o paraestatales, empresas particulares o cooperativas.

Art. 20. - Los ingresos emergentes de la utilización de los bosques administrados por el Ministerio de Agricultura y Pesca serán vertidos directamente al Fondo Forestal. A su vez, el mismo Fondo financiará los trabajos de forestación, mejora, manejo y explotación que la Dirección Forestal realice en el Patrimonio Forestal. Dicha financiación tendrá prioridad sobre los préstamos a particulares.

Art. 21. - La Dirección Forestal calificará los bosques que integran el Patrimonio Forestal del Estado, aunque no sean protectores o de rendimiento y llevará registros especiales para todos ellos. El Patrimonio Forestal del Estado será deslindado en el terreno por la Dirección Forestal de acuerdo a los artículos 10 y 11 dentro de un plazo de treinta días a partir de su inscripción en el Registro.

Art. 22. - Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras que el Poder Ejecutivo designe en cumplimiento del artículo 14, o a efectos de ampliar el Patrimonio Forestal que regula el presente Título.

### TITULO IV DE LA PROTECCION DE LOS BOSQUES

#### CAPITULO I PROTECCION DE LOS BOSQUES PARTICULARES

Artículo 23. - Queda prohibida la destrucción de los bosques protectores y de rendimiento creados de acuerdo al artículo 12. Será considerada destrucción de bosques cualquier operación que no se ajuste al plan mencionado en el artículo 49 y que atente, intencionalmente o no, contra el desarrollo o permanencia del bosque. Su eliminación sólo podrá efectuarse previa autorización y con las cautelas que fijará la Dirección Forestal en cada caso.

Quien haya destruido un bosque violando lo preceptuado en el inciso anterior, será obligado a la reforestación de acuerdo a las normas de los artículos 12, 13, 14 y 15 no gozando para tales efectos de los beneficios de financiamiento que confiere la ley.

Art. 24. - Prohíbese la corta y cualquier operación que atente contra la supervivencia del monte indígena, con excepción de los siguientes casos:

a) cuando el producto de la explotación se destine al uso doméstico y alambrado del establecimiento rural al que pertenece;

b) cuando medie autorización de la Dirección Forestal basada en un informe técnico donde se detallen las causas que justifiquen la corta y los planes de explotación a efectuarse en cada caso.

Art. 25. - Queda prohibida la destrucción de los palmares naturales y cualquier operación que atente contra su supervivencia.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, por razones científicas, económicas o de interés general, podrá reglamentar el corte o la explotación de otras determinadas especies o ejemplares forestales, así como la utilización de resinas, cortezas, semillas, hojas u otras partes de árboles forestales nativos o exóticos.

Art. 26. - Los gobiernos Departamentales no podrán autorizar fraccionamientos en terrenos declarados de forestación obligatoria por el Ministerio de Agricultura y Pesca, sin previa autorización del mismo, la cual no será acordada mientras no sean forestados.

Art. 27. - Los bosques protectores o de rendimiento sólo podrán ser expropiados por el Instituto Nacional de Colonización en casos excepcionales, previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando ello convenga al interés general.

Art. 28. - Cuando en un bosque aparezcan enfermedades o se desarrollen parásitos, que amenacen su conservación o la de los bosques vecinos, quienes tengan conocimiento de ello deberán enviar aviso inmediato a la Dirección Forestal. El dueño del bosque deberá ajustarse a las directivas que sobre el particular le imponga dicha Dirección.

Los propietarios de cualquier bosque podrán beneficiarse de los financiamientos previstos en el artículo 44 para efectuar los tratamientos fitosanitarios que se requieran.

Art. 29. - El Poder Ejecutivo establecerá las normas obligatorias de prevención de incendios y otras formas de protección de los bosques.

Art. 30. - Todo proyecto de forestación, manejo u ordenación de bosques, redactado en base a los artículos 8 y 49, deberá prever una red de calles anti-incendio, las que deberán conservarse libres de vegetación según las previsiones de esta ley y de la reglamentación a que se refiere el artículo anterior.

Los propietarios de bosques colindantes, con vías férreas o carreteras públicas, deberán mantener libres de vegetación las fajas cuyas dimensiones determinará la reglamentación.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección Forestal podrá proponer la supresión de dichos beneficios otorgados por los artículos 39 a 51 de esta ley.

Art. 31. - Los financiamientos para trabajos de protección forestal a que se refiere el artículo 44, se extenderán a las obras y los elementos que se necesiten para la protección de los bosques contra los incendios, como ser: torres de control, calles anti-incendios, equipos de comunicación, medios técnicos de señalamiento a distancia y para determinar índices de peligrosidad, así como útiles y máquinas para la intervención contra el fuego en los bosques.

Los financiamientos también podrán ser hechos a grupos asociados de interesados.

Las importaciones de elementos destinados a estos fines realizadas por los interesados gozarán del régimen de liberación que establece el artículo 69.

Art. 32. - La Dirección Forestal ayudará a la constitución y el funcionamiento de asociaciones de propietarios de bosques, que tengan por fin la prevención y la lucha contra los incendios y plagas forestales en forma asociada.

La Dirección podrá participar de dichas asociaciones cuando los bosques de los miembros en una de ellas se encuentren próximos a bosques o terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado.



Art. 33. - Toda persona está obligada a denunciar de inmediato a la autoridad más próxima la existencia de fuego en un bosque o sus proximidades, o cualquier infracción a las normas de protección que se establecen en los artículos anteriores.

Las autoridades gubernamentales adoptarán todas las iniciativas más rápidas y adecuadas en medios y personal, para organizar la extensión de los incendios forestales.

Art. 34. - Sustitúyese el inciso 5) del artículo 20 del Código Rural, el que quedará redactado en los siguientes términos.

"En los casos establecidos en el inciso anterior, si el vecino entiende que las plantaciones, aún en las condiciones indicadas, pueden perjudicar la propiedad, someterá la cuestión a resolución de la Dirección Forestal.

La Dirección Forestal determinará si existe o no daño y si existiese, fijará la distancia mínima a que deberá quedar la plantación".

Art. 35. - Sustitúyase el inciso tercero del artículo 12 del Código Rural, por el siguiente:

"La distancia entre los postes no excederá de quince metros y se colocarán los piques suficientes para que entre unos y otros no haya separación mayor de dos metros. Los postes deberán ser de madera u otros materiales que ofrezcan razonable durabilidad, natural o adquirida, y los piques y alambres de buena calidad.

El Poder Ejecutivo determinará, oyendo previamente a la Dirección Forestal, las maderas u otros materiales que pueden ser utilizados como postes".

## CAPITULO II PROTECCION DEL PATRIMONIO FORESTAL

Artículo 36. - Los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, serán sometidos a las normas de protección mencionadas en el Capítulo anterior, en lo aplicable.

Sin perjuicio de lo establecido por dichas normas, en los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, la Dirección Forestal podrá:

- a) Prohibir temporalmente el tránsito, cuando hayan condiciones climáticas o de otra naturaleza particularmente favorables al desarrollo de incendios forestales;
- b) Prohibir la ocupación o instalación permanente de particulares;
- c) Prohibir la explotación y el corte parcial o total de árboles y arbustos aislados de cualquier tamaño y edad;
- d) Prohibir, total o parcialmente, la utilización de la cosecha de todo producto además de la madera, cuando razones de conservación y protección de los recursos naturales así lo aconsejan;
- e) Prohibir el pastoreo de animales domésticos, fijando cuando lo autorice, las condiciones de pago, el número y especie de animales que podrán ser introducidos, la superficie y los deslindes de la zona objeto de la concesión.

Las entradas que deriven de cualquier concesión a particulares en terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado ingresarán al Fondo Forestal.

Art. 37. - El que incumpliere las normas protectoras previstas en el artículo anterior, indemnizará al Fisco el daño directo o indirecto que hubiere causado al Patrimonio Forestal del Estado. El monto de dicha indemnización se verterá al Fondo Forestal.

El pago de la indemnización no exime al responsable de las otras sanciones previstas en esta ley, ni de las previstas por el Código Civil y el Código Rural.

Art. 38. - El Ministerio de Agricultura y Pesca podrá destinar hasta un 5% (cinco por ciento) de las recaudaciones anuales del Fondo Forestal a la organización y sostenimiento de un servicio de Guardería Forestal, que mantendrá la vigilancia permanente del Patrimonio Forestal del Estado.

## TITULO V FOMENTO DE LA FORESTACION

### CAPITULO I BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo 39. - Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores o de rendimiento según el artículo 8º y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural.

2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias. (IMAGRO u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores) y b) al monto imponible del Impuesto al Patrimonio.

3) los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el impuesto a las rentas agropecuarias (IRA, u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).

Art. 40. - Los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior, cesarán desde el momento en que el bosque sea destruido por cualquier causa. Si la destrucción fuera parcial los beneficios mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare. Cuando la destrucción total o parcial del bosque fuere causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad correspondiere al propietario, la administración exigirá el pago de los recargos por mora desde el momento que el impuesto hubiera sido diferido por aplicación del artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en artículo 23 y Título VII Capítulo I.

Art. 41. - Para la fijación de aforos y tasaciones, se determinará por separado el valor de la tierra y el de las plantaciones.

Art. 42. - El Ministerio de Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal establecerá anualmente los costos fictos de forestación y mantenimiento.

Art. 43. - El Estado garantiza que ningún nuevo gravamen fiscal salvo que así sea declarado expresamente, afectará directa e indirectamente las plantaciones forestales calificadas según el artículo 8º de la presente ley, ni los terrenos de su radicación.

### CAPITULO II FINANCIAMIENTO

Artículo 44. - El financiamiento establecido en el presente Capítulo se atenderá con el Fondo Forestal de que trata el Título VI de esta ley. Sin perjuicio de ello el Ministerio de Agricultura y Pesca gestionará y promoverá líneas de financiamiento que por sus montos, plazos y tasas de interés, se adecuen a las características de la producción forestal.

Dichos financiamientos serán concedidos por la Administración del Fondo para trabajos de forestación, regeneración natural de bosque, manejo y protección forestal. Entre los trabajos de forestación se comprenderán también la instalación y el desarrollo de viveros forestales.

Se acordarán los financiamientos para forestaciones existentes o proyectadas siempre que hayan sido calificadas como protectores o de rendimiento.

La implantación de bosques en los terrenos a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, podrá recibir financiamiento de la inversión directa calculada según el costo ficto de forestación aplicable, excluido el

valor del terreno, con cargo a las disponibilidades del Fondo Forestal, en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 45. - La Dirección Forestal ejercerá el control técnico de los viveros forestales beneficiados por el financiamiento previsto en el artículo anterior, ya sean de uso propio o con finalidad comercial.

Art. 46. - En el caso de bosques creados con los financiamientos establecidos en la legislación forestal, serán solidariamente responsables del cumplimiento del proyecto de forestación y plan de manejo y explotación respectivos, el beneficiario y los sucesivos titulares del bosque. En consecuencia quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, así como las que establece la legislación vigente en materia de infracciones tributarias.

Los beneficiarios y sucesivos titulares de los bosques, podrán eximirse de dicha responsabilidad, cuando previamente a la toma de posesión del bosque por el nuevo titular, se constate por la Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca el correcto cumplimiento del plan de forestación y manejo del mismo.

Art. 47. - Cuando la destrucción total o parcial de un bosque beneficiado con los financiamientos previstos en el presente Capítulo fuera causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad corresponda al beneficiario, la Administración exigirá la restitución del monto de la financiación otorgada incluyendo su actualización según el costo ficto fijado por el Poder Ejecutivo quedando facultada para aplicar las sanciones previstas en el Título VII Capítulo I de la presente ley.

La restitución deberá ser concretada dentro del año de producida la destrucción y en relación con la superficie afectada.

Cuando la Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca determine que la destrucción no se puede imputar directa o indirectamente al beneficiario de la financiación, podrá conceder un plazo razonable para su replantación o en su defecto para la devolución de los beneficios recibidos, actualizados según el costo fijado por el Poder Ejecutivo.

Art. 48. - En el otorgamiento de los financiamientos, tendrán prioridad aquellos que se soliciten para plantar en terrenos forestales que reúnan conjuntamente las condiciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 5º.

Art. 49. - Para gozar de los beneficios tributarios y de financiamiento establecidos en este título, los interesados deberán someterse a un plan de manejo y ordenación para las operaciones culturales, de explotación y regeneración de bosques. Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección Forestal, la que establecerá con carácter general, cuándo deberá ser acompañado por la firma de Ingeniero Agrónomo, Técnico o Experto Forestal de la Escuela de Silvicultura de la Universidad del Trabajo del Uruguay.

Art. 50. - Los sujetos pasivos del Impuesto a las Actividades Agropecuarias, de Impuesto a las Rentas Agropecuarias u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento conforme al artículo 8º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

Art. 51. - El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará el régimen de otorgamiento de los financiamientos previstos en esta ley. Se podrá exigir a los beneficiarios de los financiamientos la contratación de seguros y otorgamiento de garantías que se consideren necesarios.

### CAPITULO III DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO FORESTAL

Art. 52. - Con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley, créase el Fondo Forestal, que se integrará con los siguientes recursos:

- a) las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo;
- b) el reintegro a que eventualmente den lugar los financiamientos otorgados por el Fondo Forestal;

- c) el producto de toda clase de entradas por utilización, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo a los artículos 20 y 36;
- d) el monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 37;
- e) el importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones;
- f) los legados y donaciones que reciba;
- g) los fondos procedentes de préstamos y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.

Art. 53. - El Fondo Forestal será administrado por una Comisión Honoraria denominada "Comisión Administradora del Fondo Forestal" que funcionará en la órbita del Ministerio de Agricultura y Pesca, el que brindará todo el apoyo necesario para su funcionamiento.

La Comisión estará integrada por 4 miembros,

- 1) El Director de la Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca que la presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;
- 2) un delegado del Ministerio de Agricultura y Pesca;
- 3) un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas;
- 4) un delegado del Ministerio de Industria y Energía.

Además será designado por los organismos representados un miembro alterno para cada titular. Sin perjuicio de los cometidos que le asigne la reglamentación, la Comisión Administradora que se crea, tendrá por cometido básico y fundamental la Administración, dirección, contralor y superintendencia de los aspectos económico financieros de los planes y proyectos forestales que se desarrollen con asistencia del Fondo Forestal.

Art. 54. - Las cantidades que se integren al Fondo Forestal serán depositadas en una cuenta especial del Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada "Fondo Forestal", cuyas disponibilidades se destinarán a atender los requerimientos del desarrollo forestal mediante financiamientos, según las disposiciones que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 55. - El Poder Ejecutivo destinará para el desarrollo forestal una partida anual mínima equivalente al costo ficto de forestación de 10.000 hectáreas la que se distribuirá de la siguiente manera:

- 1) el 95% de la partida para integrar el Fondo Forestal previsto en el artículo 52 de la presente ley. Con dicho fondo podrán atenderse además de los financiamientos previstos en el Capítulo II, las erogaciones que demanden las expropiaciones, adquisiciones y forestaciones de predios previstas en el Título III de la presente ley.
- 2) El 5% restante para atender gastos de contratación de personal, contratación de servicios y gastos del Programa 4, Sub-Programa 4 del Inciso 7 - Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 56. - Las Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones no financieras podrán poseer o explotar inmuebles rurales con destino a forestación o sus derivados, aún cuando su capital accionario estuviese representado por acciones al portador. Asimismo, podrán adquirir tales inmuebles declarando su destino en las promesas de compraventa y/o escrituras traslativas de dominio. La Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca controlará que la forestación comience en un plazo máximo de 18 meses a partir de la toma de posesión por la Sociedad del inmueble rural de que se trate y se termine con un ritmo mínimo de una cuarta parte de la superficie utilizable por año. En caso de incumplimiento, esas sociedades deberán ajustarse a lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan conforme al Art. 71 de esta ley.

Art. 57. - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la promulgación de esta ley, establecerá el Plan Nacional de Forestación por un lapso de 5 años, el que será actualizado anualmente al 30 de noviembre introduciéndose las modificaciones de acuerdo a la experiencia recogida en años anteriores. Dicho documento contendrá las metas a alcanzar por año, expresado en cantidad de hectáreas a forestar.

Art. 58. - Anualmente y dentro de los 30 días siguientes a la aprobación o actualización del Plan Nacional de forestación, la Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca elaborará y publicará un programa de promoción a las actividades forestales.

#### CAPITULO IV DE LA PRENDA DE BOSQUES

Artículo 59. - Inclúyese a los bosques que sean calificados como de rendimiento de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo I del Título II de la presente ley, dentro de los bienes sobre los que puede recaer el contrato de prenda rural o agraria (Artículo 3º de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918).

El contrato de prenda rural o agraria en el caso de prenda de bosques se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, salvo en lo dispuesto por esta ley.

Art. 60. - El derecho del acreedor prendario, en el caso de prenda de bosques, prescribe a los 25 años, contados desde la inscripción, sin perjuicio de lo que sobre esta materia dispone el Código Civil en sus artículos 1232 y siguientes.

El derecho del acreedor prendario se extiende a la indemnización del seguro en caso de siniestro, y a lo que tuvieren que abonar por cualquier concepto terceros responsables de daños y perjuicios sufridos por la cosa dada en prenda.

Art. 61. - Para la constitución de prenda sobre bosques por el propietario del bien al que están adheridos, en caso de existir hipoteca sobre éste, será necesario el consentimiento del acreedor hipotecario.

Art. 62. - La inscripción del contrato de prenda agraria sobre bosques en el Registro respectivo caducan a los 25 años desde que la misma se haya hecho efectiva, salvo que ésta haya sido renovada antes del vencimiento.

Art. 63. - El contrato de prenda establecido en los artículos precedentes además de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, deberá inscribirse en el Registro General de Bosques de la Dirección Forestal en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

El Registro General de Bosques de la Dirección Forestal, expedirá a solicitud de parte un certificado donde conste la inscripción del derecho real de prenda, así como las demás especificaciones que establezca la reglamentación que se dicte.

Art. 64. - La venta de madera y demás productos forestales extraídos de un bosque afectado por un derecho real de prenda, podrá ser realizada cuando se cumplan las etapas y turnos previstos en el plan de manejo respectivo, por quien tenga derecho a la explotación del bosque, pero éste no podrá hacer tradición de tales productos, sin el pago previo al titular del derecho real de prenda de los valores a cuyo reembolso se encuentran aquellos afectados, o mediando su consentimiento, el cual deberá hacerse constar al margen del certificado de prenda.

Art. 65. - En caso de ejecución de la prenda que afecta un bosque, el adquirente deberá respetar el plan de explotación y manejo establecido para el mismo y aprobado por la Dirección Forestal.

Art. 66. - Cuando se produjera la ejecución de la prenda que afecta un bosque, el titular del predio en que se encuentra implantado el mismo, deberá permitir al adquirente el acceso al inmueble de forma que posibilite el cumplimiento del plan de explotación y manejo aprobado por la Dirección Forestal, constituyéndose las servidumbres de paso necesarias para ello.

Esta obligación del titular del predio y las servidumbres que se constituyan se extinguirán a los dos años de finalización del turno de explotación establecido en el plan de explotación y manejo aprobado por la Dirección Forestal.

Art. 67. - Derógase expresamente lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 4º de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, sobre limitación de intereses y capitalización de los mismos y el artículo 12 de dicha ley.

Deróganse, asimismo, las disposiciones de la citada ley que se refieran a sumas de dinero por cualquier concepto las que serán sustituidas en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley. Exceptúase la que en el artículo 22 de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, fija el límite de diez mil pesos para el establecimiento de la pena de prisión, suma que se sustituye por la de nuevos pesos 100.000," (son nuevos pesos cien mil).

## TITULO VI FOMENTO DE LAS EMPRESAS FORESTALES

Artículo 68. - Los productores y empresas rurales, industriales o agro-industriales dedicadas a la forestación, explotación o industrialización de maderas de producción nacional gozarán durante quince años desde la promulgación de esta ley de las facilidades establecidas en el artículo 69 de la presente ley, para las siguientes actividades:

- a) Producción de plantas forestales, plantación y manejo de bosques.
- b) Explotaciones de madera o utilización de otros productos del bosque.
- c) Elaboración de la madera para la producción de celulosa, pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada, destilación de la madera.
- d) Preservación y secamiento de la madera.
- e) Utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía.

Art. 69. - El Poder Ejecutivo, podrá exonerar a la importación de materias primas, equipos, maquinaria, vehículos utilitarios e implementos que requieran las empresas para el procesamiento de productos forestales de origen nacional, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia.

- a) que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en condiciones similares de calidad.
- b) que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

## TITULO VII CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS, CONTROLES, SANCIONES

Artículo 70. - Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que denieguen o eliminen los beneficios tributarios o de financiamiento establecidos tanto en el Capítulo I y en el Capítulo II del Título V de esta ley, tendrán efecto suspensivo.

Art. 71. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal serán sancionadas con multas que se graduarán atendiendo a la importancia de la infracción entre un décimo y cincuenta veces el monto ficto de forestación por hectárea vigente al momento de consumarse la infracción sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar. La Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca tendrá a su cargo la comprobación de las infracciones.

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, tendrá a su cargo la determinación, imposición y ejecución de las sanciones correspondientes, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Art. 72. - El Ministerio de Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, podrá implementar los mecanismos que se requieran a efectos de recabar la información necesaria para realizar los controles que el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de la presente ley requiera, pudiendo exigir para ello la formulación de declaraciones juradas.

## CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73. - Los peritajes y tasaciones en la materia regulada por esta ley, serán de competencia exclusiva de Ingenieros Agrónomos.

Art. 74. - La presente ley es de orden público.

Art. 75. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 76. Los decretos reglamentarios de la Ley número 13.723, de 16 de diciembre de 1968, se considerarán vigentes hasta su expresa derogación, salvo en cuanto sus disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Art. 77. - Derógase la Ley Nº 13.723, de 16 de diciembre de 1968, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 78. - Comuníquese, etc.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República, **Roberto C. Vázquez Platero, Carlos J. Pirán, Ricardo Zerbino, Adela Reta, Jorge Sanguinetti, Juan Vicente Chiarino.**

## CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Decláranse de interés nacional la defensa, el mejoramiento, la ampliación y la creación de los recursos forestales y el desarrollo de las industrias forestales y, en general, de la economía forestal.

Art. 2º. - La política forestal nacional será formulada y realizada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y deberá estar fundamentalmente orientada hacia el cumplimiento de los fines de interés nacional mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º. - Las disposiciones de la presente ley regularán lo concerniente a los bosques, parques y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional.

Art. 4º. - Son bosques las asociaciones vegetales en las que predominan el arbolado de cualquier tamaño, explotado o no, y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales o de ejercer alguna influencia en la conservación del suelo, en el régimen hidrológico o en el clima, o que proporcionen abrigo u otros beneficios de interés nacional.

Art. 5º. - Son terrenos forestales aquellos que, arbolados o no:

A) Por sus condiciones de suelo, aptitud, clima, ubicación y demás características, sean inadecuados para cualquier otra explotación o destino de carácter permanente y provechoso.

B) Sean calificados como de prioridad forestal mediante resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en función de la aptitud forestal del suelo, o razones de utilidad pública.

Art. 6º. - La Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será el órgano ejecutor en materia forestal.

Art. 7º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Forestal tendrá los siguientes cometidos especiales:

A) Promover el desarrollo forestal en todas sus etapas productivas mediante actividades de investigación, extensión, propaganda y divulgación.

B) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía forestal nacional, analizar sus costos de producción, precios y mercados y censar los medios productivos silvícolas e industriales.

C) Fomentar y planificar la forestación en tierras privadas o públicas y desarrollar todas las actividades que, con este fin, se prevén en esta ley.

D) Incrementar y mejorar la producción y distribución de plantas y semillas para forestación.

E) Asistir a las instituciones públicas y a los particulares propietarios de bosques, en el manejo de formaciones naturales o artificiales y su explotación racional.

F) Administrar, conservar y utilizar el patrimonio forestal del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

G) Organizar la protección de los bosques contra enfermedades, parásitos y otras causas de destrucción.

H) Coordinar con la Dirección Nacional de Bomberos la protección contra incendios.

I) Desarrollar tareas de experimentación en el campo de la ecología forestal, la explotación y las industrias forestales, en coordinación con las actividades que en este campo desarrollen otras instituciones.

J) Colaborar con la Junta Honoraria Forestal.

K) Controlar la transferencia de dominio y el transporte de los productos forestales, que podrá realizarse mediante la utilización de guías de propiedad y tránsito en las condiciones que determine la reglamentación.

Asimismo estará facultada para exigir la formulación de declaraciones juradas a quienes sean tenedores de productos forestales, en las condiciones que determine la reglamentación.

## TITULO II BOSQUES PARTICULARES

### CAPITULO I **Calificación y deslinde**

Artículo 8º. - Los bosques particulares se calificarán según sus fines en la siguiente forma:

A) Protectores, cuando tengan fundamentalmente el fin de conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales renovables o de proporcionar abrigo u otros beneficios de interés nacional.

B) De rendimiento, cuando tengan por fin principal la producción de materias, leñosas o aleñosas y resulten de especial interés nacional por su ubicación o por la clase de madera u otros productos forestales que de ellos puedan obtenerse.

C) Generales, cuando no tengan las características de protectores ni de rendimiento.

La calificación de los bosques protectores y de rendimiento será hecha por la Dirección Forestal, a su iniciativa o por solicitud de los interesados. En este segundo caso, éstos deberán presentar:

A) Un informe circunstanciado, cuando se trate de calificar un bosque ya existente.



B) Un proyecto de forestación, cuando se trate de crear un bosque protector o de rendimiento.

Art. 9º. - La Dirección Forestal llevará los registros en que se inscribirán los bosques que se califiquen como protectores o de rendimiento.

Art. 10. - Todo bosque a efectos de su calificación deberá ser deslindado. La Dirección Forestal determinará los procedimientos técnicos que habiliten para efectuar las operaciones de deslinde.

Art. 11. - La Dirección Forestal queda facultada para efectuar, mediante los funcionarios técnicos e inspectivos, las inspecciones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley.

## CAPITULO II Forestación obligatoria

Artículo 12. - Es obligatoria la plantación de bosques protectores en todos los terrenos que los requieran. También es obligatoria la forestación con bosques de rendimiento, de los terrenos ubicados en las áreas que se designen por razones de conveniencia pública. La designación de los terrenos declarados de forestación obligatoria, compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal.

Art. 13. - La resolución mencionada en el artículo anterior determinará las condiciones y los plazos dentro de los cuales se ejecutará la forestación, que será amparada por todos los beneficios tributarios y de financiamiento previstos en esta ley y otras afines.

El propietario que, comprendido en la situación del artículo 12, no quiera realizar el trabajo, podrá optar por la venta del terreno a terceros o al Estado; en el primer caso, lo ofrecerá con preferencia al ocupante. Si se trata de predios arrendados o en aparcería, el ocupante queda obligado a permitir al propietario la ejecución de los trabajos de forestación. Cuando la superficie forestada sobrepase el 5% (cinco por ciento) del área total del predio se rebajará proporcionalmente el precio del arrendamiento, en tanto la superficie ocupada por el bosque no sea aprovechable para el ocupante.

Art. 14. - Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, sin que el propietario realice la plantación, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, expropiará total o parcialmente el predio. La superficie expropiada ingresará al Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 15. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mientras no se realicen las plantaciones o el Poder Ejecutivo no expropie el inmueble, vencidos los plazos referidos en el inciso primero del artículo 13, el propietario, pagará una multa del 1%<sup>o</sup> (uno por mil) mensual sobre el valor real de la totalidad o de la parte expropiable del inmueble, según el caso, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 16. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección Forestal, podrá modificar la resolución que obliga a la forestación cuando:

A) Tratándose de plantación de bosques protectores, el propietario presente soluciones sustitutivas, totales o parciales, que permitan cumplir la misma finalidad .

B) Tratándose de plantaciones de bosques de rendimiento el propietario demuestre, fehacientemente, que los terrenos le resultan imprescindibles para subvenir a las necesidades propias y de su núcleo familiar directo.

Art. 17. - La plantación de bosques en los departamentos de Canelones, Colonia y San José, realizada con la finalidad de explotarlos comercialmente, podrá efectuarse en las zonas a que refiere el artículo 5º, debiendo mediar en tales casos autorización expresa del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo asesoramiento de la Dirección Forestal.

Igual autorización deberá mediar para la implantación de bosques de rendimiento de más de diez hectáreas de extensión a realizar en zonas predominantemente hortícolas, agrícolas o frutícolas.

La infracción a lo establecido en los incisos anteriores será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62.

### TITULO III PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 18. - Todos los bosques y terrenos forestales definidos en los artículos 4º y 5º que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley y los que adquiriera en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la tuición del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con excepción del arbolado existente en las franjas de dominio público de las rutas nacionales que quedará bajo la tuición del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y los municipales que permanecerán en su órbita.

Art. 19. - La Dirección Forestal proveerá su conservación, protección, ampliación, mejoramiento y utilización racional.

Quedan exceptuados los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel, que continuarán dirigidos y administrados por la Comisión Honoraria de Restauración y Conservación de la Fortaleza de Santa Teresa y Fuerte San Miguel (Ley N° 8.172, de 26 de diciembre de 1927 y artículo 12 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960).

Art. 20. - Los bosques que integran el Patrimonio Forestal del Estado será parques nacionales o bosques fiscales.

Los parques nacionales serán así declarados por resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal. Los parques nacionales serán destinados a fines turísticos, recreativos, científicos y culturales y no podrán ser sometidos a explotación, salvo el destino de interés general que motivó su creación.

Los bosques fiscales estarán constituidos, sin declaración expresa, por la porción del Patrimonio Forestal del Estado que no se encuentre en el caso del inciso anterior. Podrán explotarse solamente bajo un plan de manejo, ordenación y mejoras propuesto por la Dirección Forestal, aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y que ejecutará dicha Dirección, ya sea directamente o por medio de convenios con otros organismos públicos o paraestatales, empresas particulares o cooperativas.

Art. 21. - Los ingresos emergentes de la utilización de los bosques administrados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán vertidos directamente al Fondo Forestal. A su vez, con el mismo Fondo se financiarán los trabajos de forestación, mejora, manejo y explotación que la Dirección Forestal realice en el Patrimonio Forestal del Estado.

Dicha financiación tendrá prioridad sobre los préstamos a particulares.

Art. 22. - La Dirección Forestal calificará los bosques que integren el Patrimonio Forestal del Estado, aunque no sean protectores o de rendimiento y llevará registros especiales para todos ellos.

El Patrimonio Forestal del Estado será deslindado por la Dirección Forestal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10, dentro del plazo de un año desde la fecha de promulgación de esta ley, y dentro de un plazo de treinta días a partir de su inscripción en el Registro, cuando ingresen otras porciones en el futuro.

Art. 23. - Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras que el Poder Ejecutivo designe en cumplimiento del artículo 14 o a efectos de ampliar el Patrimonio Forestal que regula el presente Título.

### TITULO IV PROTECCION DE LOS BOSQUES

#### CAPITULO I **Protección de los bosques particulares**

Artículo 24. - Queda prohibida la destrucción de los bosques protectores y de rendimiento creados de acuerdo al artículo 12.

Será considerada destrucción de bosques cualquier operación que no se ajuste al plan mencionado en el artículo 50 y que atente, intencionalmente o no, contra el desarrollo o permanencia del bosque. Su eliminación sólo podrá efectuarse previa autorización y con las cautelas que fijará la Dirección Forestal en cada caso.

Queda prohibida la corta y destrucción de los bosques implantados en predios urbanos y suburbanos ubicados en las costas arenosas del río Uruguay, del Río de la Plata, del océano Atlántico y de la laguna Merín, así como los implantados en las costas de los ríos Negro, Yí, Tacuarembó Grande, Tacuarembó Chico, Santa Lucía y San José.

El Poder Ejecutivo previo asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de los gobiernos departamentales competentes, delimitará dichas zonas.

Los gobiernos departamentales podrán autorizar en forma fundada la corta parcial o total de los bosques referidos, previa autorización de la Dirección Forestal, con las cautelas que estimen pertinentes para cada caso y exigir la reforestación del predio en cuanto correspondiere.

Quien haya destruido un bosque violando lo preceptuado en los incisos anteriores, será obligado a la reforestación de acuerdo a las normas de los artículos 12, 13, 14 y 15, no gozando para tales efectos de los beneficios de financiamiento que confiere la ley.

Art. 25. - Prohíbese la corta y cualquier operación que atente contra la supervivencia del monte indígena, con excepción de los siguientes casos:

A) Cuando el producto de la explotación se destine al uso doméstico y alambrado del establecimiento rural a que pertenece.

B) Cuando medie autorización de la Dirección Forestal basada en un informe técnico donde se detallen tanto las causas que justifiquen la corta como los planes de explotación a efectuarse en cada caso.

Art. 26. - Queda prohibida la destrucción de los palmares naturales y cualquier operación que atente contra su supervivencia.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal, por razones científicas o de interés general, podrá reglamentar la corta o la explotación de determinadas especies o ejemplares forestales, así como la utilización de resinas, cortezas, semillas, hojas u otras partes de árboles forestales nativos o exóticos.

Art. 27. - Los gobiernos departamentales no podrán autorizar fraccionamientos en terrenos declarados de forestación obligatoria por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin previa autorización del mismo, la cual no será acordada mientras no sean forestados.

Art. 28. - Los bosques protectores o de rendimiento sólo podrán ser expropiados por el Instituto Nacional de Colonización en casos excepcionales, previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando ello convenga al interés general.

Art. 29. - Cuando en un bosque aparezcan enfermedades o se desarrollen parásitos, que amenacen su conservación o la de los bosques vecinos, quienes tengan conocimiento de ello deberán enviar aviso inmediato a la Dirección Forestal. El dueño del bosque deberá ajustarse a las directivas que sobre el particular le imponga dicha Dirección.

Todo propietario de bosques estará obligado a adoptar las medidas conducentes a la erradicación de plagas, alimañas y predadores que causen daño a los plantíos, a las aves de corral y a los animales domésticos de predios vecinos.

Los propietarios de cualquier bosque podrán beneficiarse de los financiamientos previstos en el artículo 45 para efectuar los tratamientos fitosanitarios que se requieran.

Art. 30. - El Poder Ejecutivo establecerá las normas obligatorias de prevención de incendios y otras formas de protección de los bosques.

Art. 31. - Todo proyecto de forestación, manejo u ordenación de bosques, redactado en base a los artículos 8º y 50, deberá prever una red de calles anti-incendio, las que deberán conservarse libres de vegetación según las previsiones de esta ley y de la reglamentación a la que se refiere el artículo anterior.

Los propietarios de bosques colindantes con vías férreas o carreteras públicas, deberán mantener libres de vegetación las fajas cuyas dimensiones determinará la reglamentación.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección Forestal podrá proponer la supresión de los beneficios otorgados por los artículos 40 y 52 de esta ley.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los gobiernos departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado mantendrán limpios de maleza y realizarán cortafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximos a bosques.

Art. 32. - Los financiamientos para trabajos de protección forestal a que se refiere el artículo 45, se extenderán a las obras y los elementos que se necesiten para la protección de los bosques contra los incendios, como ser: torres de control, calles anti-incendios, equipos de comunicación, medios técnicos de señalamiento a distancia y para determinar índices de peligrosidad, así como útiles y máquinas para la intervención contra el fuego en los bosques.

Los financiamientos también podrán ser otorgados a grupos asociados de interesados.

Las importaciones de elementos destinados a estos fines realizadas por los interesados gozarán del régimen de liberación que establece el artículo 60.

Art. 33. - La Dirección Forestal ayudará a la constitución y al funcionamiento de asociaciones civiles de propietarios de bosques, que tengan por finalidad la prevención y la lucha contra los incendios y plagas forestales, en forma asociada.

El Estado, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá participar en dichas asociaciones cuando los bosques de los miembros de una de ellas se encuentren próximos a bosques o terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 34. - Toda persona está obligada a denunciar de inmediato a la autoridad más próxima la existencia de fuego en un bosque o sus proximidades, o cualquier infracción a las normas de protección establecidas en los artículos anteriores.

Las autoridades gubernamentales adoptarán todas las iniciativas más rápidas y adecuadas en medios y personal, para organizar la extinción de los incendios forestales.

Art. 35. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 12 del Código Rural, por el siguiente:

"La distancia entre los postes no excederá de quince metros y se colocarán los piques suficientes para que entre unos y otros no haya separación mayor de dos metros. Los postes deberán ser de madera u otros materiales que ofrezcan razonable durabilidad, natural o adquirida, y los piques y alambres de buena calidad. El Poder Ejecutivo determinará, oyendo previamente a la Dirección Forestal, las maderas u otros materiales que puedan ser utilizados como postes".

Art. 36. - Sustitúyese el artículo 20 del Código Rural, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - No podrán ponerse plantas o árboles sobre el cerco divisorio, sino de común acuerdo entre los linderos.

Cuando la divisoria sea una pared medianera, se podrán hacer plantaciones para formar espalderas, que no podrán sobrepasar la altura de la pared.

Podrán plantarse setos vivos a una distancia mínima de un metro cincuenta centímetros de la línea divisoria, con una altura máxima de dos metros y sin que las ramas laterales pasen el límite de la propiedad. Los árboles frutales deberán estar a una distancia mínima de cinco metros de la línea divisoria.

Las cortinas protectoras o de reparo no podrán tener más de siete metros de altura; regirá a su respecto la distancia mínima del inciso anterior, salvo las ubicadas en el límite sur de los predios, en cuyo caso dicha distancia será de diez metros.

Los montes forestales de cualquier naturaleza, públicos o privados, estarán situados a una distancia mínima de doce metros de la línea divisoria. Sobre el lado sur, la distancia mínima será de veinticinco metros.

En los casos establecidos en el inciso anterior, si el vecino entiende que las plantaciones, aun en las condiciones indicadas, pueden perjudicar la propiedad, someterá la cuestión a resolución de la Dirección Forestal, la que determinará si existe o no daño y, si existiere, fijará la distancia mínima a que deberá quedar la plantación.

Tratándose de divisorias con caminos públicos, las plantaciones, cualquiera sea su clase, estarán ubicadas hasta una distancia mínima de cinco metros de la divisoria".

## CAPITULO II **Protección del Patrimonio Forestal del Estado**

Artículo 37. - Los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado serán sometidos a las normas de protección mencionadas en el capítulo anterior, en lo aplicable.

Sin perjuicio de lo establecido por dichas normas, en los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, la Dirección Forestal podrá:

- A) Prohibir temporalmente el tránsito cuando factores climáticos o de otra naturaleza pongan en riesgo su conservación.
- B) Prohibir la ocupación o instalación permanente de particulares.
- C) Prohibir la explotación y la corta parcial o total de árboles y arbustos aislados de cualquier tamaño y edad.
- D) Prohibir, total o parcialmente, la utilización de la cosecha de todo producto además de la madera, cuando razones de conservación y protección de los recursos naturales así lo aconsejen.
- E) Prohibir el pastoreo de animales domésticos, fijando cuando lo autorice, las condiciones de pago, el número y especie de animales que podrán ser introducidos, la superficie y los deslindes de la zona objeto de la concesión.

Las entradas que deriven de cualquier concesión a particulares en terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado ingresarán al Fondo Forestal.

Art. 38. - El que incumpliere las normas protectoras previstas en el artículo anterior, indemnizará al Fisco el daño directo o indirecto que hubiere causado al Patrimonio Forestal del Estado.

El monto de dicha indemnización se verterá al Fondo Forestal.

El pago de la indemnización no exime al responsable de las otras sanciones previstas en esta ley ni de las previstas por el Código Civil y el Código Rural.

Art. 39. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá destinar hasta un 5% (cinco por ciento) de las recaudaciones anuales del Fondo Forestal a la organización y sostenimiento de un servicio de guardería forestal, que mantendrá la vigilancia permanente del Patrimonio Forestal del Estado.

## TITULO V **FOMENTO DE LA FORESTACION**

### CAPITULO I **Beneficios tributarios**

Artículo 40. - Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores o de rendimiento según el artículo 8º y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

- 1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural.

2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores) y b) el monto imponible del impuesto al patrimonio.

3) Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el Impuesto a las rentas agropecuarias (IRA u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).

Art. 41. - Los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior cesarán desde el momento en que el bosque sea destruido por cualquier causa.

Si la destrucción fuera parcial los beneficios mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare.

Cuando la destrucción total o parcial del bosque fuere causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad correspondiere al propietario, la administración exigirá el pago de los recargos por mora desde el momento que el impuesto hubiere sido diferido por aplicación del artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 y en el Título VII.

Art. 42. - Para la fijación de aforos y tasaciones se determinará por separado el valor de la tierra y el de las plantaciones.

Art. 43. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, establecerá anualmente los costos fictos de forestación y mantenimiento.

Art. 44. - El Estado garantiza que ningún nuevo gravamen fiscal, salvo que así sea declarado expresamente, afectará directa o indirectamente las plantaciones forestales calificadas según el artículo 8º de la presente ley, ni los terrenos de su radicación.

## **CAPITULO II Financiamiento**

Artículo 45. - El financiamiento establecido en el presente capítulo se atenderá con el Fondo Forestal de que trata el Capítulo III de este título.

Dichos financiamientos serán concedidos por la administración del Fondo para trabajos de forestación, regeneración natural del bosque, manejo y protección forestal.

Entre los trabajos de forestación estarán comprendidos también la instalación y el desarrollo de viveros forestales.

Se acordarán los financiamientos para forestaciones existentes de acuerdo con su grado de desarrollo. Los proyectos de forestación tendrán dichos financiamientos siempre que hayan sido aprobados y calificados como protectores o de rendimiento.

Sin perjuicio de los créditos que pueda otorgar el Banco de la República Oriental del Uruguay con cargo a sus recursos normales, la implantación de bosques en los terrenos a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, podrá recibir financiamiento de hasta el 100% (cien por ciento) del monto de la inversión directa, calculado según el costo ficto de forestación aplicable, excluido el valor del terreno, con cargo a las disponibilidades del Fondo Forestal.

Art. 46. - La Dirección Forestal ejercerá el control técnico de los viveros forestales beneficiados por el financiamiento previsto en el artículo anterior, ya sean de uso propio o con finalidad comercial.

Art. 47. - En el caso de enajenación de inmuebles forestales, la Comisión Administradora del Fondo Forestal, con el asesoramiento de la Dirección Forestal, podrá transferir total o parcialmente al adquirente, el financiamiento a que se refiere esta ley.

En el caso de bosques creados con los financiamientos establecidos en la legislación forestal, serán solidariamente responsables del cumplimiento del proyecto de forestación y plan de manejo y explotación respectivos, el beneficiario y los sucesivos titulares del bosque. En consecuencia quedarán sujetos a la

aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, así como las que establece la legislación vigente en materia de infracciones tributarias.

Los beneficiarios y sucesivos titulares de los bosques podrán eximirse de dicha responsabilidad, cuando previamente a la toma de posesión del bosque por el nuevo titular, se constate por la Dirección Forestal el correcto cumplimiento del plan de forestación y manejo del mismo.

Art. 48. - Cuando la destrucción total o parcial de un bosque beneficiado con los financiamientos previstos en el presente capítulo fuera causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad corresponda al beneficiario, la Administración exigirá la restitución del monto de la financiación otorgada incluyendo su actualización, según el costo ficto fijado por el Poder Ejecutivo, quedando facultada para aplicar las sanciones previstas en el Título VII de la presente ley.

La restitución deberá ser concretada dentro del año de producida la destrucción y en relación con la superficie afectada.

Cuando la Dirección Forestal determine que la destrucción no se puede imputar directa o indirectamente al beneficiario de la financiación, podrá conceder un plazo razonable para su replantación o, en su defecto, para la devolución de los beneficios recibidos, actualizados según el costo fijado por el Poder Ejecutivo.

Art. 49. - En el otorgamiento de los financiamientos tendrán prioridad aquellos que se soliciten para plantar en terrenos forestales que reúnan conjuntamente las condiciones previstas en los literales A) y B) del artículo 5º.

Art. 50. - Para gozar de los beneficios tributarios y de financiamiento establecidos en este título, los interesados deberán someterse a un plan de manejo y ordenación para las labores culturales, de explotación y regeneración de bosques. Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección Forestal, la que establecerá con carácter general, cuándo deberá ser acompañado por la firma de ingeniero agrónomo, técnico o experto forestal de la Escuela de Silvicultura del Consejo de Educación Técnico-Profesional.

Art. 51. - Los sujetos pasivos del impuesto a las actividades agropecuarias, del impuesto a las rentas agropecuarias u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento conforme al artículo 8º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

Art. 52. - El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará el régimen de otorgamiento de los financiamientos previstos en esta ley, de acuerdo a las etapas de realización de los proyectos. Se podrá exigir a los beneficiarios de los financiamientos la contratación de seguros y otorgamiento de garantías que se consideren necesarios.

### CAPITULO III Recursos financieros del Fondo Forestal

Artículo 53. - Con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley, créase el Fondo Forestal, que se integrará con los siguientes recursos:

A) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo.

B) El reintegro a que den lugar los financiamientos otorgados por el Fondo Forestal así como los intereses devengados.

C) El producto de toda clase de entradas por utilización, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado.

D) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 38.

E) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.

F) Los fondos procedentes de préstamos y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.

G) Los legados y donaciones que reciba.

Art. 54. - El Fondo Forestal será administrado por una Comisión Honoraria denominada "Comisión Administradora del Fondo Forestal" que funcionará en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que brindará todo el apoyo necesario para su funcionamiento.

La Comisión estará integrada por tres miembros:

1) El Director de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá.

2) Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

3) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Además será designado por los organismos representados un miembro alterno para cada titular. Sin perjuicio de los cometidos que le asigne la reglamentación, la Comisión Administradora que se crea tendrá por cometido básico y fundamental la administración, dirección, contralor y superintendencia de los aspectos económico-financieros de los planes y proyectos forestales que se desarrollen con asistencia de Fondo Forestal.

Art. 55. - Las cantidades que se integren al Fondo Forestal serán depositadas en una cuenta especial del Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada "Fondo Forestal", cuyas disponibilidades se destinarán a atender los requerimientos del desarrollo forestal mediante financiamiento, según las disposiciones que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 56. - El Poder Ejecutivo destinará para el desarrollo forestal una partida anual mínima equivalente al costo ficto de forestación de diez mil hectáreas la que se distribuirá de la siguiente manera:

1) El 95% (noventa y cinco por ciento) de la partida para integrar el Fondo Forestal previsto en el artículo 53 de la presente ley. Con dicho fondo podrán atenderse además de los financiamientos previstos en el Capítulo II de este Título, las erogaciones que demanden las expropiaciones, adquisiciones y forestaciones de predios previstas en el Título III de la presente ley.

2) El 5% (cinco por ciento) restante para atender gastos de contratación de personal, contratación de servicios y gastos del Programa 004, Sub-Programa 004 del Inciso 07 -Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 57. - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta ley, establecerá el Plan Nacional de Forestación por un lapso de cinco años, el que será actualizado anualmente al 30 de noviembre introduciéndose las modificaciones de acuerdo a la experiencia recogida en años anteriores. Dicho documento contendrá las metas a alcanzar por año, expresadas en cantidad de hectáreas a forestar.

Art. 58. - Anualmente y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación o actualización del Plan Nacional de Forestación, la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca elaborará y publicará un programa de promoción a las actividades forestales.

## TITULO VI FOMENTO A LAS EMPRESAS FORESTALES

Artículo 59. - Los productores y empresas rurales, industriales o agro-industriales dedicados a la forestación, explotación o industrialización de maderas de producción nacional gozarán durante quince años, desde la promulgación de esta ley, de las facilidades establecidas en el artículo 60, para las siguientes actividades:



- A) Producción de plantas forestales, plantaciones y manejos de bosques.
- B) Explotaciones de madera o utilización de otros productos del bosque.
- C) Industrialización de la madera por cualquier proceso que la ponga en condiciones de ser utilizada.
- D) Utilización de productos forestales como materia prima en la industria química y como insumo en cualquier proceso industrial.

Art. 60. - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá exonerar la importación de materias primas necesarias para el procesamiento de madera de producción nacional, equipos, maquinarias e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas empresas, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:

- A) Que las materias primas, equipos, maquinarias e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país.
- B) Que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

#### TITULO VII PROCEDIMIENTOS, CONTROLES Y SANCIONES

Artículo 61. - Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que denieguen o eliminen los beneficios tributarios o de financiamiento establecidos en los Capítulos I y II del Título V de esta ley, tendrán efecto suspensivo.

Art. 62. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal serán sancionadas con multas que se graduarán atendiendo a la importancia de la infracción entre diez y cincuenta veces el monto ficto de forestación por hectárea vigente al momento de consumarse la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar. La Dirección Forestal tendrá a su cargo la comprobación de las infracciones.

La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a su cargo la determinación, imposición y ejecución de las sanciones correspondientes, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Art. 63. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal, podrá implementar los mecanismos que se requieran a efectos de recabar la información necesaria para realizar los controles que el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de la presente ley requiera, pudiendo exigir para ello la formulación de declaraciones juradas.

#### TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. - Los peritajes y tasaciones en la materia regulada por esta ley, serán de competencia exclusiva de ingenieros agrónomos y técnicos forestales mencionados en el artículo 50.

Art. 65. - Hasta tanto no se revea por la autoridad competente se mantendrá la prioridad forestal de las siguientes especies:

A) Género Pinus:

Pinus pinaster  
Pinus elliottii  
Pinus taeda

B) Género Eucalyptus:

Eucalyptus grandis  
Eucalyptus saligna  
Eucalyptus glóbulus y ssp.

C) Familia Salicaceac:

Populus deltoides x euroamericana l 214, 63/51 y 74 D Saliz alba, var, coerulea.

Art. 66. - La presente ley es de orden público.

Art. 67. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días a partir de su promulgación.

Art. 68. - Derógase la Ley Nº 13.723, de 16 de diciembre de 1968, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 69. - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de junio de 1986.

WASHINGTON GARCIA RIJO, 1er. Vicepresidente.  
HECTOR S. CLAVIJO, Secretario.

## ANTEPROYECTO SUSTITUTIVO

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Decláranse de interés nacional la defensa, el mejoramiento, la ampliación y la creación de los recursos forestales y el desarrollo de las industrias forestales y, en general, de la economía forestal.

Art. 2º - La política forestal nacional será formulada y realizada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y deberá estar fundamentalmente orientada hacia el cumplimiento de los fines de interés nacional mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º. - Las disposiciones de la presente ley regularán lo concerniente a los bosques, parques y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional.

Art. 4º. - Son bosques las asociaciones vegetales en las que predomina el arbolado de cualquier tamaño, explotado o no, y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales o de ejercer alguna influencia en la conservación del suelo, en el régimen hidrológico o en el clima, o que proporcionen abrigo u otros beneficios de interés nacional.

Art. 5º. - Son terrenos forestales aquellos que, arbolados o no:

A) Por sus condiciones de suelo, aptitud, clima, ubicación y demás características, sean inadecuados para cualquier otra explotación o destino de carácter permanente y provechoso.

B) Sean calificados como de prioridad forestal mediante resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en función de la aptitud forestal del suelo, o razones de utilidad pública. En este último caso, se comunicará a la Asamblea General.

Art. 6º. - La Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será el órgano ejecutor en materia forestal.

Art. 7º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Forestal tendrá los siguientes cometidos especiales:

A) Promover el desarrollo forestal en todas sus etapas productivas mediante actividades de investigación, extensión, propaganda y divulgación.

- B) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía forestal nacional, analizar sus costos de producción, precios y mercados y censar los medios productivos silvícolas e industriales.
- C) Fomentar y planificar la forestación en tierras privadas o públicas y desarrollar todas las actividades que, con este fin, se prevén en esta ley.
- D) Incrementar y mejorar la producción y distribución de plantas y semillas para forestación.
- E) Asistir a las instituciones públicas y a los particulares propietarios de bosques, en el manejo de formaciones naturales o artificiales y su explotación racional.
- F) Administrar, conservar y utilizar el patrimonio forestal del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- G) Organizar la protección de los bosques contra enfermedades, parásitos y otras causas de destrucción.
- H) Coordinar con la Dirección Nacional de Bomberos la protección contra incendios.
- I) Desarrollar tareas de experimentación en el campo de la ecología forestal, la explotación y las industrias forestales, en coordinación con las actividades que en este campo desarrollen otras instituciones.
- J) Colaborar con la Junta Honoraria Forestal.
- K) Coordinar con los organismos correspondientes del Estado, el contralor de la transferencia de dominio y el transporte de los productos forestales, que podrá realizarse mediante la utilización de guías de propiedad y tránsito en las condiciones que determine la reglamentación.

Asimismo estará facultada para exigir la formulación de declaraciones juradas a quienes sean tenedores de productos forestales, en las condiciones que determine la reglamentación.

## TITULO II BOSQUES PARTICULARES

### CAPITULO I **Calificación y deslinde**

Artículo 8º. - Los bosques particulares se calificarán según sus fines en la siguiente forma:

- A) Protectores, cuando tengan fundamentalmente el fin de conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales renovables.
- B) De rendimiento, cuando tengan por fin principal la producción de materias leñosas o aleñosas y resulten de especial interés nacional por su ubicación o por la clase de madera u otros productos forestales que de ellos puedan obtenerse.
- C) Generales, cuando no tengan las características de protectores ni de rendimiento.

La calificación de los bosques protectores y de rendimiento será hecha por la Dirección Forestal, a su iniciativa o por solicitud de los interesados. En este segundo caso, éstos deberán presentar:

- A) Un informe circunstanciado, cuando se trate de calificar un bosque ya existente.
- B) Un proyecto de forestación, cuando se trate de crear un bosque protector o de rendimiento.

Art. 9º. - La Dirección Forestal llevará los registros en que se inscribirán los bosques que se califiquen como protectores o de rendimiento.

Art. 10. - Todo bosque a efectos de su calificación deberá ser deslindado. La Dirección Forestal determinará los procedimientos técnicos que habiliten para efectuar las operaciones de deslinde.

Art. 11. - La Dirección Forestal queda facultada para efectuar, mediante los funcionarios técnicos e inspectivos, las inspecciones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley.

## CAPITULO II Forestación obligatoria

Art. 12. - Es obligatoria la plantación de bosques protectores en todos los terrenos que lo requieran. La designación de los terrenos declarados de forestación obligatoria, compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal.

Art. 13. - La resolución mencionada en el artículo anterior determinará las condiciones y los plazos dentro de los cuales se ejecutará la forestación, que será amparada por todos los beneficios tributarios y de financiamiento previstos en esta ley y otras afines.

El propietario que, comprendido en la situación del artículo 12, no quiera realizar el trabajo, podrá optar por la venta del terreno a terceros o al Estado; en el primer caso, lo ofrecerá con preferencia al ocupante. Si se trata de predios arrendados o en aparcería, el ocupante queda obligado a permitir al propietario la ejecución de los trabajos de forestación. Cuando la superficie forestada sobrepase el 5% (cinco por ciento) del área total del predio se rebajará proporcionalmente el precio del arrendamiento, en tanto la superficie ocupada por el bosque no sea aprovechable para el ocupante.

Art. 14. - Vencidos los plazos a que refiere el artículo anterior, sin que el propietario realice la plantación, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, expropiará total o parcialmente el predio. La superficie expropiada ingresará al Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 15. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mientras no se realicen las plantaciones o el Poder Ejecutivo no designe la totalidad o parte del inmueble a expropiar, vencidos los plazos referidos en el inciso primero del artículo 13, el propietario pagará una multa del 10/00 (uno por mil) mensual sobre el valor real de la totalidad o de la parte expropiable del inmueble, según el caso, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 16. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección Forestal, podrá modificar la resolución que establece la forestación obligatoria, cuando el propietario presente soluciones sustitutivas totales o parciales, que permitan cumplir la misma finalidad dentro de las condiciones y plazos que se establecen.

Art. 17. - La plantación de bosques en los departamentos de Canelones, Colonia y San José, realizada con la finalidad de explotarlos comercial o industrialmente, podrá efectuarse en las zonas a que refiere el artículo 5º, debiendo mediar en tales casos autorización expresa del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo asesoramiento de la Dirección Forestal.

En el resto del territorio nacional igual autorización podrá mediar para la implantación de bosques de rendimiento de más de diez hectáreas de extensión a realizar en zonas predominantemente hortícolas, agrícolas o frutícolas.

La infracción a lo establecido en los incisos anteriores será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63.

## TITULO III PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 18. - Todos los bosques y terrenos forestales definidos en los artículos 4º y 5º que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley y los que adquiera en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la tuición del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con excepción del arbolado existente en las franjas de dominio público de las rutas nacionales que quedará bajo la tuición del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y los municipales que permanecerán en la órbita de éstos.

Art. 19. - La Dirección Forestal proveerá su conservación, protección, ampliación, mejoramiento y utilización racional.

Quedan exceptuados los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel, que continuarán dirigidos y administrados por la Comisión Honoraria de Restauración y Conservación de la Fortaleza de Santa Teresa y Fuerte San Miguel (Ley N° 8.172, de 26 de diciembre de 1927 y Art. 12 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960).

Por razones de conveniencia, el Poder Ejecutivo podrá conceder a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, la Dirección y Administración de otros sectores del Patrimonio Forestal del Estado. En el caso de Parques Nacionales, se deberá permitir el uso del público en general durante el término de la concesión.

Art. 20. - Los bosques que integran el Patrimonio Forestal del Estado serán parques nacionales o bosques fiscales.

Los parques nacionales serán así declarados por resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal. Los parques nacionales serán destinados a fines turísticos, recreativos, científicos y culturales y no podrán ser sometidos a explotación, salvo la necesaria para preservar el destino de interés general que motivó su creación.

Los bosques fiscales estarán constituidos, sin declaración expresa, por la porción del Patrimonio Forestal del Estado que no se encuentre en la situación prevista en el inciso anterior. Podrán explotarse solamente bajo un plan de manejo, ordenación y mejoras propuesto por la Dirección Forestal, aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y que ejecutará dicha Dirección, ya sea directamente o por medio de convenios con otros organismos públicos o paraestatales, empresas particulares o cooperativas.

Art. 21. - Los ingresos emergentes de la utilización de los bosques administrados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán vertidos directamente al Fondo Forestal. A su vez, con el mismo Fondo se financiarán los trabajos de forestación, mejora, manejo y explotación que la Dirección Forestal realice en el Patrimonio Forestal del Estado.

Dicha financiación tendrá prioridad sobre los préstamos a particulares.

Art. 22. - La Dirección Forestal calificará los bosques que integren el Patrimonio Forestal del Estado, aunque no sean protectores o de rendimiento y llevará registros especiales para todos ellos.

El Patrimonio Forestal del Estado será deslindado por la Dirección forestal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10, dentro del plazo de un año desde la fecha de promulgación de esta ley, y dentro de un plazo de treinta días a partir de su inscripción en el Registro, cuando ingresen otras porciones en el futuro.

Art. 23. - Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras que el Poder Ejecutivo designe en cumplimiento del artículo 14 o a efectos de ampliar el Patrimonio Forestal que regula el presente Título.

#### TITULO IV PROTECCION DE LOS BOSQUES

##### CAPITULO I **Protección de los bosques particulares**

Artículo 24. - Queda prohibida la destrucción de los bosques protectores.

Será considerada destrucción de bosques cualquier operación que no se ajuste al plan mencionado en el artículo 51 y que atente, intencionalmente o no, contra el desarrollo o permanencia del bosque. Su eliminación sólo podrá efectuarse previa autorización y con las cautelas que fijará la Dirección Forestal en cada caso.

Quien haya destruido un bosque violando lo preceptuado en los incisos anteriores, será obligado a la reforestación de acuerdo a las normas de los artículos 12, 13, 14 y 15, no gozando para tales efectos de los beneficios de financiamiento que confiere la ley.

Art. 25. - El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de los Gobiernos Departamentales competentes, delimitará las zonas en las que quedará prohibida la corta y destrucción de los bosques protectores implantados en los predios urbanos y suburbanos.

Los Gobiernos Departamentales podrán autorizar en forma fundada la corta parcial o total de los bosques referidos, con las cautelas que estimen pertinentes para cada caso y exigir la reforestación del predio en cuanto correspondiere.

Art. 26. - Prohíbese la corta y cualquier operación que atente contra la supervivencia del monte indígena, con excepción de los siguientes casos:

A) Cuando el producto de la explotación se destine al uso doméstico y alambrado del establecimiento rural al que pertenece.

B) Cuando medie autorización de la Dirección Forestal basada en un informe técnico donde se detallen tanto las causas que justifiquen la corta como los planes de explotación a efectuarse en cada caso.

Art. 27. - Queda prohibida la destrucción de los palmares naturales y cualquier operación que atente contra su supervivencia.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal, por razones científicas o de interés general, podrá reglamentar la corta o la explotación de determinadas especies o ejemplares forestales, así como la utilización de resinas, cortezas, semillas, hojas u otras partes de árboles forestales nativos o exóticos.

Art. 28. - Los gobiernos departamentales no podrán autorizar fraccionamientos en terrenos declarados de forestación obligatoria por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin previa autorización del mismo, la cual no será acordada mientras no sean forestados.

Art. 29. - Los bosques protectores o de rendimiento sólo podrán ser expropiados por el Instituto Nacional de Colonización en casos excepcionales, previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando ello convenga al interés general.

Art. 30. - Cuando en un bosque aparezcan enfermedades o se desarrollen parásitos, que amenacen su conservación o la de los bosques vecinos, quienes tengan conocimiento de ello deberán enviar aviso inmediato a la Dirección Forestal. El dueño del bosque deberá ajustarse a las directivas que sobre el particular le imponga dicha Dirección.

Todo propietario de bosques estará obligado a adoptar las medidas de lucha contra las plagas, alimañas y predadores que causen daño a los plantíos, a las aves de corral y a los animales domésticos de predios vecinos, ajustándose a las directivas que sobre el particular fije el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus servicios especializados.

Los propietarios de cualquier bosque podrán beneficiarse de los financiamientos previstos en el artículo 46 para efectuar los tratamientos fitosanitarios que se requieran.

Art. 31. - El Poder Ejecutivo establecerá las normas obligatorias de prevención de incendios y otras formas de protección de los bosques.

Art. 32. - Todo proyecto de forestación, manejo u ordenación de bosques, redactado en base a los artículos 8º y 51, deberá prever una red de calles anti-incendio, las que deberán conservarse libres de vegetación según las previsiones de esta ley y de la reglamentación a que se refiere el artículo anterior.

Los propietarios de bosques colindantes con vías férreas o carreteras públicas, deberán mantener libres de vegetación las fajas cuyas dimensiones determinará la reglamentación.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección Forestal podrá proponer la supresión de los beneficios otorgados por los artículos 41 a 53 de esta ley.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los gobiernos departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado mantendrán limpios de maleza y realizarán cortafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximos a bosques.

Art. 33. - Los financiamientos para trabajos de protección forestal a que se refiere el artículo 46, se extenderán a las obras y los elementos que se necesiten para la protección de los bosques contra los incendios, como ser: torres de control, calles anti-incendios, equipos de comunicación, medios técnicos de

señalamiento a distancia y para determinar índices de peligrosidad, así como útiles y máquinas para la intervención contra el fuego en los bosques.

Los financiamientos también podrán ser otorgados a los grupos asociados de interesados, previstos por el artículo 34.

Las importaciones de elementos destinados a estos fines realizadas por los interesados gozarán del régimen de liberación que establece el artículo 61.

Art. 34. - La Dirección Forestal ayudará a la constitución y al funcionamiento de asociaciones civiles de propietarios de bosques, que tengan por finalidad la prevención y la lucha contra los incendios y plagas forestales, en forma asociada.

El Estado, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá participar en dichas asociaciones cuando los bosques de los miembros de una de ellas se encuentren próximos a bosques o terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 35. - Toda persona está obligada a denunciar de inmediato a la autoridad más próxima la existencia de fuego en un bosque o sus proximidades, o cualquier infracción a las normas de protección establecidas en los artículos anteriores.

Las autoridades gubernamentales adoptarán todas las iniciativas más rápidas y adecuadas en medios y personal, para organizar la extinción de los incendios forestales.

Art. 36. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 12 del Código Rural, por el siguiente.

"La distancia entre los postes no excederá de quince metros y se colocarán los piques suficientes para que entre unos y otros no haya separación mayor de dos metros. Los postes deberán ser de madera u otros materiales que ofrezcan razonable durabilidad, natural o adquirida, y los piques y alambres de buena calidad. El Poder Ejecutivo determinará, oyendo previamente a la Dirección Forestal, las maderas u otros materiales que puedan ser utilizados como postes".

Art. 37. - Sustitúyese el artículo 20 del Código Rural, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - No podrán ponerse plantas o árboles sobre el cerco divisorio, sino de común acuerdo entre los linderos.

Cuando la divisoria sea una pared medianera, se podrán hacer plantaciones para formar espalderas, que no podrán sobrepasar la altura de la pared.

Podrán plantarse setos vivos a una distancia mínima de un metro cincuenta centímetros de la línea divisoria, con una altura máxima de dos metros y sin que las ramas laterales pasen el límite de la propiedad. Los árboles frutales deberán estar a una distancia mínima de cinco metros de la línea divisoria.

Las cortinas protectoras o de reparo no podrán tener más de siete metros de altura; regirá a su respecto la distancia mínima del inciso anterior, salvo las ubicadas en el límite sur de los predios, en cuyo caso dicha distancia será de diez metros.

Los montes forestales de cualquier naturaleza, públicos o privados, estarán situados a una distancia mínima de doce metros de la línea divisoria. Sobre el lado sur, la distancia mínima será de veinticinco metros.

En los casos establecidos en el inciso anterior, si el vecino entiende que las plantaciones, aún en las condiciones indicadas, pueden perjudicar la propiedad, someterá la cuestión a resolución de la Dirección Forestal, la que determinará si existe o no daño y, si existiere, fijará la distancia mínima a que deberá quedar la plantación.

Tratándose de divisorias con caminos públicos, las plantaciones, cualquiera sea su clase, estarán ubicadas hasta una distancia mínima de cinco metros de la divisoria".

CAPITULO II  
**Protección del Patrimonio Forestal del Estado**

Art. 38. - Los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado serán sometidos a las normas de protección mencionadas en el capítulo anterior, en lo aplicable.

Sin perjuicio de lo establecido por dichas normas, en los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, la Dirección Forestal podrá:

- A) Prohibir temporalmente el tránsito cuando factores climáticos o de otra naturaleza pongan en riesgo su conservación.
- B) Prohibir la ocupación o instalación permanente de particulares.
- C) Prohibir la explotación y la corta parcial o total de árboles y arbustos aislados de cualquier tamaño y edad.
- D) Prohibir, total o parcialmente, la utilización de la cosecha de todo producto además de la madera, cuando razones de conservación y protección de los recursos naturales así lo aconsejen.
- E) Prohibir el pastoreo de animales domésticos, fijando cuando lo autorice, las condiciones de pago, el número y especie de animales que podrán ser introducidos, la superficie y los deslindes de la zona objeto de la concesión.

Las entradas que deriven de cualquier concesión a particulares en terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado ingresarán al Fondo Forestal.

Art. 39. - El que incumpliere las normas protectoras previstas en el artículo anterior, indemnizará al Fisco el daño directo o indirecto que hubiere causado al patrimonio Forestal del Estado.

El monto de dicha indemnización se verterá al Fondo Forestal.

El pago de la indemnización no exime al responsable de las otras sanciones previstas en esta ley ni de las previstas por el Código Civil y el Código Rural.

Art. 40. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá destinar hasta un 5% (cinco por ciento) de las recaudaciones anuales del Fondo Forestal en inversiones para la prevención de incendios y en la organización y sostenimiento de un servicio de guardería forestal que mantendrá la vigilancia permanente del Patrimonio Forestal del Estado.

TITULO V  
**FOMENTO DE LA FORESTACION**

CAPITULO I  
**Beneficios tributarios**

Artículo 41. - Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

- 1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural.
- 2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores), y b) el monto imponible del impuesto al patrimonio.



3) Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el impuesto a las rentas agropecuarias (IRA u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).

Art. 42. - Los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior cesarán desde el momento en que el bosque sea destruido por cualquier causa.

Si la destrucción fuera parcial los beneficios mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare.

Cuando la destrucción total o parcial del bosque fuere causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad correspondiere al propietario, la administración exigirá el pago de los recargos por mora desde el momento que el impuesto hubiere sido diferido por aplicación del artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 y en el Título VII.

Art. 43. - Para la fijación de aforos y tasaciones se determinará por separado el valor de la tierra y el de las plantaciones.

Art. 44. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal, establecerá anualmente los costos fictos de forestación y mantenimiento.

Art. 45. - El Estado garantiza que ningún nuevo gravamen fiscal, salvo que así sea declarado expresamente, afectará directa o indirectamente las plantaciones forestales calificadas según el artículo 8º de la presente ley, ni los terrenos de su radicación.

## CAPITULO II Financiamientos

Artículo 46. - El financiamiento establecido en el presente capítulo se atenderá con el Fondo Forestal de que trata el Capítulo III de este Título.

Dichos financiamientos serán concedidos por la administración del Fondo para trabajos de forestación, regeneración natural del bosque, manejo y protección forestal.

Entre los trabajos de forestación estarán comprendidos también la instalación y el desarrollo de viveros forestales.

Se acordarán los financiamientos para forestaciones existentes de acuerdo con su grado de desarrollo. Los proyectos de forestación tendrán dichos financiamientos siempre que hayan sido aprobados y calificados como protectores o de rendimiento.

Sin perjuicio de los créditos que pueda otorgar el Banco de la República Oriental del Uruguay con cargo a sus recursos normales, la implantación de bosques en los terrenos a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, podrán recibir financiamiento del monto de la inversión directa, calculado según el costo ficto de presentación aplicable, excluido el valor del terreno, con cargo a las disponibilidades del Fondo Forestal, en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 47. - La Dirección Forestal ejercerá el control técnico de los viveros forestales beneficiados por el financiamiento previsto en el artículo anterior, ya sean de uso propio o con finalidad comercial.

Art. 48. - En el caso de enajenación de inmuebles que tengan bosques creados con los financiamientos a que se refiere esta ley, la Comisión Administradora del Fondo Forestal, con el asesoramiento de la Dirección Forestal, podrán transferir total o parcialmente al adquirente, dicho financiamiento.

En el caso de bosques creados con los financiamientos establecidos en la legislación forestal, serán solidariamente responsables del cumplimiento del proyecto de forestación y plan de manejo y explotación respectivos, el beneficiario y los sucesivos titulares del bosque. En consecuencia quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, así como las que establece la legislación vigente en materia de infracciones tributarias.

Los beneficiarios y sucesivos titulares de los bosques podrán eximirse de dicha responsabilidad, cuando previamente a la toma de posesión del bosque por el nuevo titular, se constate por la Dirección Forestal el correcto cumplimiento del plan de forestación y manejo del mismo.

Art. 49. - Cuando la destrucción total o parcial de un bosque beneficiado con los financiamientos previstos en el presente capítulo fuera causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad corresponda al beneficiario, la Administración exigirá la restitución del monto de la financiación otorgada incluyendo su actualización, según el costo ficto fijado por el Poder Ejecutivo, quedando facultada para aplicar las sanciones previstas en el Título VII de la presente ley.

La restitución deberá ser concretada dentro del año de producida la destrucción y en relación con la superficie afectada.

Cuando la Dirección Forestal determine que la destrucción no se puede imputar directa o indirectamente al beneficiario de la financiación, podrá conceder un plazo razonable para su replantación o, en su defecto, para la devolución de los beneficios recibidos, actualizados según el costo fijado por el Poder Ejecutivo .

Art. 50. - En el otorgamiento de los financiamientos tendrán prioridad aquellos que se soliciten para plantar en terrenos forestales que reúnan conjuntamente las condiciones previstas en los literales A) y B) del artículo 5º.

Art. 51. - Para gozar de los beneficios tributarios y de financiamiento establecidos en este título, los interesados deberán someterse a un plan de manejo y ordenación para las labores culturales, de explotación y regeneración de bosques. Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección Forestal, la que establecerá con carácter general, cuando deberá ser acompañado por la firma de ingeniero agrónomo, técnico o experto forestal de la Escuela de Silvicultura del Consejo de Educación Técnico-Profesional.

Art. 52. - Los sujetos pasivos del impuesto a las actividades agropecuarias, del impuesto a las rentas agropecuarias u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal conforme al artículo 8º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

Art. 53. - El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará el régimen de otorgamiento de los financiamientos previstos en esta ley, de acuerdo a las etapas de realización de los proyectos. Se podrá exigir a los beneficiarios de los financiamientos la contratación de seguros y otorgamiento de garantías que se consideren necesarios.

### CAPITULO III Recursos financieros del Fondo Forestal

Artículo 54. - Con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley, créase el Fondo Forestal, que se integrará con los siguientes recursos:

A) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo.

B) El reintegro a que den lugar los financiamientos otorgados por el Fondo Forestal así como los intereses devengados.

C) El producto de toda clase de entradas por utilización, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado.

D) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 39.

E) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.

F) Los fondos procedentes de préstamos y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.

G) Los legados y donaciones que reciba.

Art. 55. - El Fondo Forestal será administrado por una Comisión Honoraria denominada "Comisión Administradora del Fondo Forestal" que funcionará en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que brindará todo el apoyo necesario para su funcionamiento.

La Comisión estará integrada por tres miembros:

1) El Director de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá.

2) Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

3) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Además será designado por los organismos representados un miembro alterno para cada titular. Sin perjuicio de los cometidos que le asigne la reglamentación, la Comisión Administradora que se crea tendrá por cometido básico y fundamental la administración, dirección, contralor y superintendencia de los aspectos económico-financieros de los planes y proyectos forestales que se desarrollen con asistencia del Fondo Forestal.

Art. 56. - Las cantidades que se integren al Fondo Forestal serán depositadas en una cuenta especial del Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada "Fondo Forestal", cuyas disponibilidades se destinarán a atender los requerimientos del desarrollo forestal mediante financiamientos, según las disposiciones de la presente ley y las que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 57. - El Poder Ejecutivo destinará para el desarrollo forestal una partida anual mínima equivalente al costo ficto de forestación de diez mil hectáreas la que se distribuirá de la siguiente manera:

1) El 95% (noventa y cinco por ciento) de la partida para integrar el Fondo Forestal previsto en el artículo 54 de la presente ley. Con dicho fondo podrán atenderse además de los financiamientos previstos en el Capítulo II de este Título, las erogaciones que demanden las expropiaciones, adquisiciones y forestaciones de predios previstas en el Título III de la presente ley.

2) El 5% (cinco por ciento) restante para atender gastos de contratación de personal, contratación de servicios y gastos del Programa 004, Sub-Programa 004 del Inciso 07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 58. - El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta ley, establecerá el Plan Nacional de Forestación por un lapso de cinco años, el que será actualizado anualmente al 30 de noviembre introduciéndose las modificaciones de acuerdo a la experiencia recogida en años anteriores. Dicho documento contendrá las metas a alcanzar por año, expresadas en cantidad de hectáreas a forestar.

Art. 59. - Anualmente y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación o actualización del Plan Nacional de Forestación, la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca elaborará y publicará un programa de promoción a las actividades forestales.

## TITULO VI FOMENTO A LAS EMPRESAS FORESTALES

Artículo 60. - Los productores y empresas rurales, industriales o agro-industriales dedicados a la forestación, explotación o industrialización de maderas de producción nacional gozarán durante quince años, desde la promulgación de esta ley, de las facilidades establecidas en el artículo 61, para las siguientes actividades:

A) Producción de plantas forestales, plantaciones y manejos de bosques.

B) Explotaciones de madera o utilización de otros productos del bosque.

C) Elaboración de la madera para la producción de celulosa pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada, destilación de la madera.

D) Preservación y secamiento de la madera.

E) Utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía.

Art. 61. - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, exonerará la importación de materias primas necesarias para el procesamiento de madera de producción nacional, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas empresas, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:

A) Que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio.

B) Que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

## TITULO VII PROCEDIMIENTOS, CONTROLES Y SANCIONES

Artículo 62. - Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que denieguen o eliminen los beneficios tributarios o de financiamiento establecidos en los Capítulos I y II del Título V de esta ley, tendrán efecto suspensivo.

Art. 63. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal serán sancionadas con multas que se graduarán atendiendo a la importancia de la infracción entre un décimo y cincuenta veces el monto ficto de forestación por hectárea vigente al momento de consumarse la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar. La Dirección Forestal tendrá a su cargo la comprobación de las infracciones.

La Dirección General de Contralor Agropecuario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a su cargo la determinación, imposición y ejecución de las sanciones correspondientes, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Art. 64. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, podrá implementar los mecanismos que se requieran a efectos de recabar la información necesaria para realizar los controles que el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de la presente ley requiera, pudiendo exigir para ello la formulación de declaraciones juradas.

## TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65. - Sustitúyese el numeral 2° del artículo 85 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974 por el siguiente:

"2°. - Cuando la sociedad tenga por objeto la forestación, la fruticultura y la citricultura y sus derivados."

Art. 66. - Todos los peritajes o tasaciones de carácter judicial o administrativo en la materia regulada por esta ley, serán de competencia exclusiva de ingenieros agrónomos o ingenieros agrimensores, en sus materias.

Art. 67. - La presente ley es de orden público.

Art. 68. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte días a partir de su promulgación.

Art. 69. - Derógase la Ley Nº 13.723, de 16 de diciembre de 1968, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 70. - Comuníquese, etc.

CAMARA DE SENADORES  
COMISION DE AGRICULTURA Y  
PESCA  
(Integrada)

INFORME

Al Senado:

El proyecto de Ley Forestal que viene a consideración del Senado de la República tiene como finalidad promover la forestación en el país.

No es este el primer intento que el Uruguay realiza por invertir su crítica situación en materia de recursos forestales. En efecto, a través del diagnóstico de la CIDE, a principios de la década del sesenta, ya surgía la insuficiencia de nuestra forestación artificial y el peligro de depredación del monte indígena o natural. Atendiendo esa realidad, se redactó el proyecto de "Ley Forestal" como uno de los proyectos de "leyes de promoción agropecuaria" de la Legislatura 1963-67, que fuera posteriormente aprobado, con ligeras variantes, como Ley número 13.723 de 1967. Durante el período de facto, la Ley Nº 13.723 fue derogada y sustituida por orientaciones y criterios diferentes, que el Parlamento democrático juzgó inapropiados, razón por la que restableció la vigencia de la Ley Nº 13.723.

Como balance de todas estas marchas y contramarchas, resulta que ha sido muy pobre el desarrollo forestal del Uruguay en el amplio período de más de 25 años que van desde aquel informe de CIDE de 1961 hasta la realidad presente.

En efecto, en cuanto a bosques artificiales, pasamos de 143.000 hectáreas censadas en 1961 a aproximadamente 170.000 hectáreas en la actualidad. Como se ve, un crecimiento muy pobre en un cuarto de siglo.

En realidad la situación es bastante peor de lo que reflejan las cifras globales antes transcritas, por cuanto, esas 170.000 hectáreas de bosques artificiales actualmente instalados en el territorio nacional, están compuestas por: 37.000 "islas" de hasta 1 hectárea; 7.684 "islas" entre 1 y 4 hectáreas y 1.103 cortinas, dispersas en pequeñas unidades por todo el país y de muy difícil aprovechamiento maderero, salvo el autoconsumo. Solamente hay 3.667 bosques mayores de 4 hectáreas que son susceptibles de una explotación de tipo agro industrial.

Estas 130.000 hectáreas con bosques artificiales mayores de 4 hectáreas y por tanto, en condiciones de ser explotados, pueden tener una producción de madera de 10 ton/há/año, o sea, representan una oferta de 1:300.000 toneladas año.

Por su parte, hoy el bosque indígena o lo que de él queda, sólo llega a las 600.000 hectáreas. Como se sabe, el monte indígena tiene, en nuestro país, muy pobre rendimiento maderero, de apenas 2 toneladas/año y por sus características, se utiliza fundamentalmente sólo para leña.

Frente a esta oferta de 1:300.000 toneladas/año de madera producida en bosques artificiales, el país tiene la siguiente demanda de productos madereros:

A) DEMANDA DE LEÑA (tonelada/año)

Consumo residencial	1:259.500
Comercial e industrial	509.000
TOTAL	1:768.500

B) DEMANDA INDUSTRIAL (toneladas/año)

Aserrada y chapas	128.700
Postes y columnas	32.500
Pulpa	81.500
TOTAL	242.700

Demanda total 2:011.200 toneladas/año

El déficit maderero resultante de una oferta de 1:300.000 toneladas/año frente a una demanda de dos millones once mil doscientas toneladas/año se cubre recurriendo a la explotación del monte indígena y a la importación de madera. El Uruguay es un importador neto de productos forestales del orden de los 15 a 20 millones de dólares anuales.

La tendencia es a un agravamiento de esta situación. La crisis del petróleo impulsó la sustitución, a nivel industrial, de los combustibles líquidos pesados por leña. Una reactivación industrial y una reactivación en la construcción aumentarán la demanda de productos forestales. El desarrollo de la industria de papel y cartón, en donde el país tiene equipamiento ocioso, también. La sustitución del petróleo puede no reducirse a la leña; ANCAP tiene estudios avanzados de producción de metanol a partir del eucalipto. En fin, otros horizontes se abren a la industria forestal, apenas miremos, por ejemplo, el caso chileno, donde los productos forestales provenientes de bosques artificiales ocupan el segundo lugar en las exportaciones de ese país. Debe tenerse en cuenta que, en el plano internacional, la demanda mundial de producción forestal está en aumento y que de acuerdo a la información disponible, el crecimiento de la demanda internacional no está siendo acompañada por un crecimiento similar de la producción.

Uruguay tiene más de 2:000.000 de hectáreas de suelos arenosos, sueltos y profundos, ideales para la producción forestal, en donde han sido probadas distintas especies y variedades exhibiendo una velocidad de crecimiento y condiciones de manejo y explotación que nos colocan en posición altamente competitiva a nivel mundial.

Esas tierras de aptitud forestal registran, a su vez, bajo índice de productividad agrícola y ganadera. Debe recordarse que la forestación supone un empleo de mano de obra rural hasta seis veces más intensiva que la de un esquema agrícola ganadero.

Los objetivos de una política forestal nacional tendrían que ser:

A) En cuanto a la demanda interna, cubrir la actual carencia, sustituyendo importaciones de productos forestales hasta obtener el autoabastecimiento y también ahorrar divisas mediante la sustitución de combustibles derivados del petróleo.

Para lograr este primer objetivo, sería necesario pasar a un ritmo de 15 a 20.000 hectáreas de bosques instalados por año, en vez del raquítico crecimiento de 1.100 hectáreas/año de bosques que tuvimos en los últimos 25 años. Esto nos permitiría salvar al monte autóctono y dejar de ser un país importador de productos forestales.

B) Pasar a ser un país exportador de materias forestales, especialmente de celulosa de fibra larga.

La nueva Ley Forestal que se propone recoge los lineamientos básicos de la Ley N° 13.723.

Sus objetivos fundamentales son:

PRIMERO: Defender el monte indígena. Obran aquí poderosos criterios ecológicos, tales como: la defensa del suelo ante la erosión, defensa de la flora y fauna. En el mismo orden de ideas está la defensa de los parques nacionales de alto interés botánico, recreativo y turístico. Asimismo, se impone la forestación obligatoria allí donde peligra el suelo.

En los casos de forestación obligatoria es menester encontrar fórmulas que conciliaran el interés de la sociedad, amenazado por la ruptura del equilibrio ecológico, con el derecho de propiedad privada. También fue menester conciliar la necesaria unidad de criterios nacionales con las facultades de los gobiernos departamentales en áreas urbanas y suburbanas.

SEGUNDO: Promover la forestación. Para lo cual se recurre a los siguientes instrumentos:

- a) beneficios tributarios;
- b) financiamiento, a través de la creación del Fondo Forestal; y
- c) fomento a la empresa forestal.

Estos incentivos no se aplican indiscriminadamente en todo el territorio nacional, sino sólo para aquellas tierras de aptitud forestal, de modo que las nuevas masas arbóreas se instalen de un modo compacto en los suelos apropiados y no disminuyan los ricos suelos agrícolas del país que se han estado forestando por el incentivo de su proximidad a los centros de consumo, especialmente próximos a Montevideo. Se aplica entonces un modelo de planificación indicativa destinado a obtener un uso racional del suelo en el país y promoviendo la instalación de bosques allí donde el suelo tiene aptitud forestal, pero que no llega a la prohibición de forestar como se sostuvo en la Cámara de Representantes. Allí donde la forestación compite con la agricultura no rigen los incentivos, en nuestra solución.

Por estas consideraciones la Comisión aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO SUSTITUTIVO  
TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Decláranse de interés nacional la defensa, el mejoramiento, la ampliación y creación de los recursos forestales y el desarrollo de las industrias forestales y, en general, de la economía forestal.

Art. 2º - La política forestal nacional será formulada y realizada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y deberá estar fundamentalmente orientada hacia el cumplimiento de los fines de interés nacional mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º. - Las disposiciones de la presente ley regularán lo concerniente a los bosques, parques y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional.

Art. 4º. - Son bosques las asociaciones vegetales en las que predomina el arbolado de cualquier tamaño, explotado o no, y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales o de ejercer alguna influencia en la conservación del suelo, en el régimen hidrológico o en el clima, o que proporcionen abrigo u otros beneficios de interés nacional.

Art. 5º. - Son terrenos forestales aquellos que, arbolados o no:

A) Por sus condiciones de suelo, aptitud, clima, ubicación y demás características, sean inadecuados para cualquier otra explotación o destino de carácter permanente y provechoso.

B) Sean calificados como de prioridad forestal mediante resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en función de la aptitud forestal del suelo, o razones de utilidad pública. En este último caso, se comunicará a la Asamblea General.

Art. 6º. - La Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será el órgano ejecutor en materia forestal.

Art. 7º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Forestal tendrá los siguientes cometidos especiales:

A) Promover el desarrollo forestal en todas sus etapas productivas mediante actividades de investigación, extensión, propaganda y divulgación.

B) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía forestal nacional, analizar sus costos de producción, precios y mercados y censar los medios productivos silvícolas e industriales.

C) Fomentar y planificar la forestación en tierras privadas o públicas y desarrollar todas las actividades que, con este fin, se prevén en esta ley.

- D) Incrementar y mejorar la producción y distribución de plantas y semillas para forestación.
- E) Asistir a las instituciones públicas y a los particulares propietarios de bosques, en el manejo de formaciones naturales o artificiales y su explotación racional.
- F) Administrar, conservar y utilizar el patrimonio forestal del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- G) Organizar la protección de los bosques contra enfermedades, parásitos y otras causas de destrucción.
- H) Coordinar con la Dirección Nacional de Bomberos la protección contra incendios.
- I) Desarrollar tareas de experimentación en el campo de la ecología forestal, la explotación y las industrias forestales, en coordinación con las actividades que en este campo desarrollen otras instituciones.
- J) Colaborar con la Junta Honoraria Forestal.
- K) Coordinar con los organismos correspondientes del Estado, el contralor de la transferencia de dominio y el transporte de los productos forestales, que podrá realizarse mediante la utilización de guías de propiedad y tránsito en las condiciones que determine la reglamentación.

Asimismo estará facultada para exigir la formulación de declaraciones juradas a quienes sean tenedores de productos forestales, en las condiciones que determine la reglamentación.

## TITULO II BOSQUES PARTICULARES

### CAPITULO I **Calificación y deslinde**

Artículo 8º. - Los bosques particulares se calificarán según sus fines en la siguiente forma:

- A) Protectores, cuando tengan fundamentalmente el fin de conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales renovables.
- B) De rendimiento, cuando tengan por fin principal la producción de materias leñosas o aleñosas y resulten de especial interés nacional por su ubicación o por la clase de madera u otros productos forestales que de ellos puedan obtenerse.
- C) Generales, cuando no tengan las características de protectores ni de rendimiento.

La calificación de los bosques protectores y de rendimiento será hecha por la Dirección Forestal, a su iniciativa o por solicitud de los interesados. En este segundo caso, éstos deberán presentar:

- A) Un informe circunstanciado, cuando se trate de calificar un bosque ya existente.
- B) Un proyecto de forestación, cuando se trate de crear un bosque protector o de rendimiento.

Art. 9º. - La Dirección Forestal llevará los registros en que se inscribirán los bosques que se califiquen como protectores o de rendimiento.

Art. 10. - Todo bosque a efectos de su calificación deberá ser deslindado. La Dirección Forestal determinará los procedimientos técnicos que habiliten para efectuar las operaciones de deslinde.

Art. 11. - La Dirección Forestal queda facultada para efectuar, mediante los funcionarios técnicos e inspectivos, las inspecciones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley.

### CAPITULO II **Forestación obligatoria**



Artículo 12. - Es obligatoria la plantación de bosques protectores en aquellos terrenos que los requieran para una adecuada conservación o recuperación de los recursos naturales renovables. La designación de los terrenos declarados de forestación obligatoria, se hará por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 13. - La resolución mencionada en el artículo anterior determinará las condiciones y los plazos dentro de los cuales se ejecutará la forestación, que será amparada por todos los beneficios tributarios y de financiamiento previstos en esta ley y otras afines.

El propietario que, comprendido en la situación del artículo 12, no quiera realizar el trabajo, podrá optar por la venta del terreno a terceros o al Estado; en el primer caso, lo ofrecerá con preferencia al ocupante. Si se trata de predios arrendados o en aparcería, el ocupante queda obligado a permitir al propietario la ejecución de los trabajos de forestación. Cuando la superficie forestada sobrepase el 5% (cinco por ciento) del área total del predio se rebajará proporcionalmente el precio del arrendamiento, en tanto la superficie ocupada por el bosque no sea aprovechable para el ocupante.

Art. 14. - Vencidos los plazos a que refiere el artículo anterior, sin que el propietario realice la plantación, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, expropiará total o parcialmente el predio. La superficie expropiada ingresará al Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 15. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mientras no se realicen las plantaciones o el Poder Ejecutivo no designe la totalidad o parte del inmueble a expropiar, vencidos los plazos referidos en el inciso primero del artículo 13, el propietario pagará una multa del 1 o/oo (uno por mil) mensual sobre el valor real de la totalidad o de la parte expropiable del inmueble, según el caso, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 16. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección Forestal, podrá modificar la resolución que establece la forestación obligatoria, cuando el propietario presente soluciones sustitutivas, totales o parciales, que permitan cumplir la misma finalidad dentro de las condiciones y plazos que se establecen.

### TITULO III PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 17. - Todos los bosques y terrenos forestales definidos en los artículos 4º y 5º que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley y los que adquiera en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la tuición del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con excepción del arbolado existente en las franjas de dominio público de las rutas nacionales que quedará bajo la tuición del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y los municipales que permanecerán en la órbita de éstos.

Art. 18. - La Dirección Forestal proveerá su conservación, protección, ampliación, mejoramiento y utilización racional.

Quedan exceptuados los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel, que continuarán dirigidos y administrados por la Comisión Honoraria de Restauración y Conservación de la Fortaleza de Santa Teresa y Fuerte San Miguel (Ley N° 8.172, de 26 de diciembre de 1927 y artículo 12 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960).

Por razones de conveniencia, el Poder Ejecutivo podrá conceder a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, la Dirección y Administración de otros sectores del Patrimonio Forestal del Estado. En el caso de Parques Nacionales, se deberá permitir el uso del público en general durante el término de la concesión.

Art. 19. - Los bosques que integran el Patrimonio Forestal del Estado serán parques nacionales o bosques fiscales.

Los parques nacionales serán así declarados por resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal. Los parques nacionales serán destinados a fines turísticos, recreativos, científicos y culturales y no podrán ser sometidos a explotación, salvo la necesaria para preservar el destino de interés general que motivó su creación.

Los bosques fiscales estarán constituidos, sin declaración expresa, por la porción del Patrimonio Forestal del Estado que no se encuentre en la situación prevista en el inciso anterior. Podrán explotarse solamente

bajo un plan de manejo, ordenación y mejoras propuesto por la Dirección Forestal, aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y que ejecutará dicha Dirección, ya sea directamente o por medio de convenios con otros organismos públicos o paraestatales, empresas particulares o cooperativas.

Art. 20. - Los ingresos emergentes de la utilización de los bosques administrados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán vertidos directamente al Fondo Forestal. A su vez, con el mismo Fondo se financiarán los trabajos de forestación, mejora, manejo y explotación que la Dirección Forestal realice en el Patrimonio Forestal del Estado.

Dicha financiación tendrá prioridad sobre los préstamos a particulares.

Art. 21. - La Dirección Forestal calificará los bosques que integren el Patrimonio Forestal del Estado, aunque no sean protectores o de rendimiento y llevará registros especiales para todos ellos.

El Patrimonio Forestal del Estado será deslindado por la Dirección Forestal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10, dentro del plazo de un año desde la fecha de promulgación de esta ley, y dentro de un plazo de treinta días a partir de su inscripción en el Registro, cuando ingresen otras porciones en el futuro.

Art. 22. - Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras que el Poder Ejecutivo designe en cumplimiento del artículo 14 o a efectos de ampliar el Patrimonio Forestal que regula el presente Título.

#### TITULO IV PROTECCION DE LOS BOSQUES

##### CAPITULO I **Protección de los bosques particulares**

Artículo 23. - Queda prohibida la destrucción de los bosques protectores.

Será considerada destrucción de bosques cualquier operación que no se ajuste al plan mencionado en el artículo 50 y que atente, intencionalmente o no, contra el desarrollo o permanencia del bosque. Su eliminación sólo podrá efectuarse previa autorización y con las cautelas que fijará la Dirección Forestal en cada caso.

Quien haya destruido un bosque violando lo preceptuado en los incisos anteriores, será obligado a la reforestación de acuerdo a las normas de los artículos 12, 13, 14 y 15, no gozando para tales efectos de los beneficios de financiamiento que confiere la ley.

Art. 24. - El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de los Gobiernos Departamentales competentes, delimitará las zonas en las que quedará prohibida la corta y destrucción de los bosques protectores implantados en los predios urbanos y suburbanos.

Los Gobiernos Departamentales podrán autorizar en forma fundada la corta parcial o total de los bosques referidos, con las cautelas que estimen pertinentes para cada caso y exigir la reforestación del predio en cuanto correspondiere.

Art. 25. - Prohíbese la corta y cualquier operación que atente contra la supervivencia del monte indígena, con excepción de los siguientes casos:

A) Cuando el producto de la explotación se destine al uso doméstico y alambrado del establecimiento rural al que pertenece.

B) Cuando medie autorización de la Dirección Forestal basada en un informe técnico donde se detallen tanto las causas que justifiquen la corta como los planes de explotación a efectuarse en cada caso.

Art. 26. - Queda prohibida la destrucción de los palmares naturales y cualquier operación que atente contra su supervivencia.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal, por razones científicas o de interés general, podrá reglamentar la corta o la explotación de determinadas especies o

ejemplares forestales, así como la utilización de resinas, cortezas, semillas, hojas u otras partes de árboles forestales nativos o exóticos.

Art. 27. - Los gobiernos departamentales no podrán autorizar fraccionamientos en terrenos declarados de forestación obligatoria por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin previa autorización del mismo, la cual no será acordada mientras no sean forestados.

Art. 28. - Los bosques protectores o de rendimiento sólo podrán ser expropiados por el Instituto Nacional de Colonización en casos excepcionales, previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando ello convenga al interés general.

Art. 29. - Cuando en un bosque aparezcan enfermedades o se desarrollen parásitos, que amenacen su conservación o la de los bosques vecinos, quienes tengan conocimiento de ello deberán enviar aviso inmediato a la Dirección Forestal. El dueño del bosque deberá ajustarse a las directivas que sobre el particular le imponga dicha Dirección.

Todo propietario de bosques estará obligado a adoptar las medidas de lucha contra las plagas, alimañas y predadores que causen daño a los plantíos, a las aves de corral y a los animales domésticos de predios vecinos, ajustándose a las directivas que sobre el particular fije el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus servicios especializados.

Los propietarios de cualquier bosque podrán beneficiarse de los financiamientos previstos en el artículo 45 para efectuar los tratamientos fitosanitarios que se requieran.

Art. 30. - El Poder Ejecutivo establecerá las normas obligatorias de prevención de incendios y otras formas de protección de los bosques.

Art. 31. - Todo proyecto de forestación, manejo u ordenación de bosques, redactado en base a los artículos 8º y 50, deberá prever una red de calles anti-incendio, las que deberán conservarse libres de vegetación según las previsiones de esta ley y de la reglamentación a que se refiere el artículo anterior.

Los propietarios de bosques colindantes con vías férreas o carreteras públicas, deberán mantener libres de vegetación las fajas cuyas dimensiones determinará la reglamentación.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección Forestal podrá proponer la supresión de los beneficios otorgados por los artículos 40 a 52 de esta ley.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los gobiernos departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado mantendrán limpios de maleza y realizarán cortafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximos a bosques.

Art. 32. - Los financiamientos para trabajos de protección forestal a que se refiere el artículo 45, se extenderán a las obras y los elementos que se necesiten para la protección de los bosques contra los incendios, como ser: torres de control, calles anti-incendios, equipos de comunicación, medios técnicos de señalamiento a distancia y para determinar índices de peligrosidad, así como útiles y máquinas para la intervención contra el fuego en los bosques.

Los financiamientos también podrán ser otorgados a los grupos asociados de interesados, previstos por el artículo 33.

Las importaciones de elementos destinados a estos fines realizadas por los interesados gozarán del régimen de liberación que establece el artículo 68.

Art. 33. - La Dirección Forestal ayudará a la constitución y al funcionamiento de asociaciones civiles de propietarios de bosques, que tengan por finalidad la prevención y la lucha contra los incendios y plagas forestales, en forma asociada.

El Estado, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá participar en dichas asociaciones cuando los bosques de los miembros de una de ellas se encuentren próximos a bosques o terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 34. - Toda persona está obligada a denunciar de inmediato a la autoridad más próxima la existencia de fuego en un bosque o sus proximidades, o cualquier infracción a las normas de protección establecidas en los artículos anteriores.

Las autoridades gubernamentales adoptarán todas las iniciativas más rápidas y adecuadas en medios y personal, para organizar la extinción de los incendios forestales.

Art. 35. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 12 del Código Rural, por el siguiente:

"La distancia entre los postes no excederá de quince metros y se colocarán los piques suficientes para que entre unos y otros no haya separación mayor de dos metros. Los postes deberán ser de madera u otros materiales que ofrezcan razonable durabilidad, natural o adquirida, y los piques y alambres de buena calidad. El Poder Ejecutivo determinará, oyendo previamente a la Dirección Forestal, las maderas u otros materiales que puedan ser utilizados como postes."

Art. 36. - Sustitúyese el artículo 20 del Código Rural, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - No podrán ponerse plantas o árboles sobre el cerco divisorio, sino de común acuerdo entre los linderos.

Cuando la divisoria sea una pared medianera, se podrán hacer plantaciones para formar espalderas, que no podrán sobrepasar la altura de la pared.

Podrán plantarse setos vivos a una distancia mínima de un metro cincuenta centímetros de la línea divisoria, con una altura máxima de dos metros y sin que las ramas laterales pasen el límite de la propiedad. Los árboles frutales deberán estar a una distancia mínima de cinco metros de la línea divisoria.

Las cortinas protectoras o de reparo no podrán tener más de siete metros de altura; regirá a su respecto la distancia mínima del inciso anterior, salvo las ubicadas en el límite sur de los predios, en cuyo caso dicha distancia será de diez metros.

Los montes forestales de cualquier naturaleza, públicos o privados, estarán situados a una distancia mínima de doce metros de la línea divisoria. Sobre el lado sur, la distancia mínima será de veinticinco metros.

En los casos establecidos en el inciso anterior, si el vecino entiende que las plantaciones, aun en las condiciones indicadas, pueden perjudicar la propiedad, someterá la cuestión a resolución de la Dirección Forestal, la que determinará si existe o no daño y, si existiere, fijará la distancia mínima a que deberá quedar la plantación.

Tratándose de divisorias con caminos públicos, las plantaciones, cualquiera sea su clase, estarán ubicadas hasta una distancia mínima de cinco metros de la divisoria."

## CAPITULO II **Protección del Patrimonio Forestal del Estado**

Artículo 37. - Los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado serán sometidos a las normas de protección mencionadas en el capítulo anterior, en lo aplicable.

Sin perjuicio de lo establecido por dichas normas, en los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, la Dirección Forestal podrá:

- A) Prohibir temporalmente el tránsito cuando factores climáticos o de otra naturaleza pongan en riesgo su conservación.
- B) Prohibir la ocupación o instalación permanente de particulares.
- C) Prohibir la explotación y la corta parcial o total de árboles y arbustos aislados de cualquier tamaño y edad.

D) Prohibir, total o parcialmente, la utilización de la cosecha de todo producto además de la madera, cuando razones de conservación y protección de los recursos naturales así lo aconsejen.

E) Prohibir el pastoreo de animales domésticos, fijando cuando lo autorice, las condiciones de pago, el número y especie de animales que podrán ser introducidos, la superficie y los deslindes de la zona objeto de la concesión.

Las entradas que deriven de cualquier concesión a particulares en terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado ingresarán al Fondo Forestal.

Art. 38. - El que incumpliere las normas protectoras previstas en el artículo anterior, indemnizará al Fisco el daño directo o indirecto que hubiere causado al Patrimonio Forestal del Estado.

El monto de dicha indemnización se verterá al Fondo Forestal.

El pago de la indemnización no exime al responsable de las otras sanciones previstas en esta ley ni de las previstas por el Código Civil y el Código Rural.

Art. 39. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá destinar hasta un 5% (cinco por ciento) de las recaudaciones anuales del Fondo Forestal en inversiones para la prevención de incendios y en la organización y sostenimiento de un servicio de guardería forestal que mantendrá la vigilancia permanente del Patrimonio Forestal del Estado.

## TITULO V FOMENTO DE LA FORESTACION

### CAPITULO I **Beneficios tributarios**

Artículo 40. - Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

- 1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural.
- 2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores), y b) el monto imponible del impuesto al patrimonio.
- 3) Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el impuesto a las rentas agropecuarias (IRA u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).

Art. 41. - Los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior cesarán desde el momento en que el bosque sea destruido por cualquier causa.

Si la destrucción fuera parcial los beneficios mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare.

Cuando la destrucción total o parcial del bosque fuere causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad correspondiere al propietario, la administración exigirá el pago de los recargos por mora desde el momento que el impuesto hubiere sido diferido por aplicación del artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 y en el Título VII.

Art. 42. - Para la fijación de aforos y tasaciones se determinará por separado el valor de la tierra y el de las plantaciones.

Art. 43. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, establecerá anualmente los costos fictos de forestación y mantenimiento.

Art. 44. - El Estado garantiza que ningún nuevo gravamen fiscal, salvo que así sea declarado expresamente, afectará directa o indirectamente las plantaciones forestales calificadas según el artículo 8º de la presente ley, ni los terrenos de su radicación.

## CAPITULO II Financiamiento

Artículo 45. - El financiamiento establecido en el presente capítulo se atenderá con el Fondo Forestal de que trata el Capítulo III de este título.

Dichos financiamientos serán concedidos por la administración del Fondo para trabajos de forestación, regeneración natural del bosque, manejo y protección forestal.

Entre los trabajos de forestación estarán comprendidos también la instalación y el desarrollo de viveros forestales.

Se acordarán los financiamientos para forestaciones existentes de acuerdo con su grado de desarrollo. Los proyectos de forestación tendrán dichos financiamientos siempre que hayan sido aprobados y calificados como protectores o de rendimiento.

Sin perjuicio de los créditos que pueda otorgar el Banco de la República Oriental del Uruguay con cargo a sus recursos normales, la implantación de bosques en los terrenos a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, podrán recibir financiamiento del monto de la inversión directa, calculado según el costo ficto de prestación aplicable, excluido el valor del terreno, con cargo a las disponibilidades del Fondo Forestal, en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 46. - La Dirección Forestal ejercerá el control técnico de los viveros forestales beneficiados por el financiamiento previsto en el artículo anterior, ya sean de uso propio o con finalidad comercial.

Art. 47. - En el caso de enajenación de inmuebles que tengan bosques creados con los financiamientos a que se refiere esta ley, la Comisión Administradora del Fondo Forestal, con el asesoramiento de la Dirección Forestal, podrá transferir total o parcialmente al adquirente, dicho financiamiento.

En el caso de bosques creados con los financiamientos establecidos en la legislación forestal, serán solidariamente responsables del cumplimiento del proyecto de forestación y plan de manejo y explotación respectivos, el beneficiario y los sucesivos titulares del bosque. En consecuencia quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, así como las que establece la legislación vigente en materia de infracciones tributarias.

Los beneficiarios y sucesivos titulares de los bosques podrán eximirse de dicha responsabilidad, cuando previamente a la toma de posesión del bosque por el nuevo titular, se constate por la Dirección Forestal el correcto cumplimiento del plan de forestación y manejo del mismo.

Art. 48. - Cuando la destrucción total o parcial de un bosque beneficiado con los financiamientos previstos en el presente capítulo fuera causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad corresponda al beneficiario, la Administración exigirá la restitución del monto de la financiación otorgada incluyendo su actualización, según el costo ficto fijado por el Poder Ejecutivo, quedando facultada para aplicar las sanciones previstas en el Título VII de la presente ley.

La restitución deberá ser concretada dentro del año de producida la destrucción y en relación con la superficie afectada.

Cuando la Dirección Forestal determine que la destrucción no se puede imputar directa o indirectamente al beneficiario de la financiación, podrá conceder un plazo razonable para su replantación o, en su defecto, para la devolución de los beneficios recibidos, actualizados según el costo fijado por el Poder Ejecutivo.

Art. 49. - En el otorgamiento de los financiamientos tendrán prioridad aquellos que se soliciten para plantar en terrenos forestales que reúnan conjuntamente las condiciones previstas en los literales A) y B) del artículo 5º.

Art. 50. - Para gozar de los beneficios tributarios y de financiamiento establecidos en este título, los interesados deberán someterse a un plan de manejo y ordenación para las labores culturales, de explotación y regeneración de bosques. Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección Forestal, la que establecerá con carácter general, cuándo deberá ser acompañado, indistintamente por la firma de ingeniero agrónomo, técnico o experto forestal de la Escuela de Silvicultura del Consejo de Educación Técnico-Profesional.

Art. 51. - Los sujetos pasivos del impuesto a las actividades agropecuarias, del impuesto a las rentas agropecuarias u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal conforme al artículo 8º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

Art. 52. - El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará el régimen de otorgamiento de los financiamientos previstos en esta ley, de acuerdo a las etapas de realización de los proyectos. Se podrá exigir a los beneficiarios de los financiamientos la contratación de seguros y otorgamiento de garantías que se consideren necesarios.

### CAPITULO III Recursos financieros del Fondo Forestal

Artículo 53. - Con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley, créase el Fondo Forestal, que se integrará con los siguientes recursos:

- A) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo.
- B) El reintegro a que den lugar los financiamientos otorgados por el Fondo Forestal así como los intereses devengados.
- C) El producto de toda clase de entradas por utilización, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado.
- D) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 38.
- E) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.
- F) Los fondos procedentes de préstamos y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.
- G) Los legados y donaciones que reciba.

Art. 54. - El Fondo Forestal será administrado por una Comisión Honoraria denominada "Comisión Administradora del Fondo Forestal" que funcionará en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que brindará todo el apoyo necesario para su funcionamiento.

La Comisión estará integrada por tres miembros:

- 1) El Director de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá.
- 2) Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- 3) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Además será designado por los organismos representados un miembro alterno para cada titular. Sin perjuicio de los cometidos que le asigne la reglamentación, la Comisión Administradora que se crea tendrá por cometido básico y fundamental la administración, dirección, contralor y superintendencia de los aspectos económico-financieros de los planes y proyectos forestales que se desarrollen con asistencia del Fondo Forestal.

Art. 55. - Las cantidades que se integren al Fondo Forestal serán depositadas en una cuenta especial del Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada "Fondo Forestal", cuyas disponibilidades se destinarán a atender los requerimientos del desarrollo forestal mediante financiamientos, según las disposiciones de la presente ley y las que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 56. - El Poder Ejecutivo destinará para el desarrollo forestal una partida anual mínima equivalente al costo ficto de forestación de diez mil hectáreas la que se distribuirá de la siguiente manera:

1) El 95% (noventa y cinco por ciento) de la partida para integrar el Fondo Forestal previsto en el artículo 53 de la presente ley. Con dicho fondo podrán atenderse además de los financiamientos previstos en el Capítulo II de este Título, las erogaciones que demanden las expropiaciones, adquisiciones y forestaciones de predios previstas en el Título III de la presente ley.

2) El 5% (cinco por ciento) restante para atender gastos de contratación de personal, contratación de servicios y gastos del Programa 004, Sub-Programa 004 del Inciso 07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 57. - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta ley, establecerá el Plan Nacional de Forestación por un lapso de cinco años, el que será actualizado anualmente al 30 de noviembre introduciéndose las modificaciones de acuerdo a la experiencia recogida en años anteriores. Dicho documento contendrá las metas a alcanzar por año, expresadas en cantidad de hectáreas a forestar.

Art. 58. - Anualmente y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación o actualización del Plan Nacional de Forestación, la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca elaborará y publicará un programa de promoción a las actividades forestales.

#### CAPITULO IV PRENDA DE BOSQUES

Artículo 59. - Inclúyese a los bosques dentro de los bienes sobre los que puede recaer el contrato de prenda rural o agraria (artículo 3º de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918).

Art. 60. - A los efectos de esta ley extiéndese a veinticinco años el plazo establecido por el artículo 10 de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918.

Art. 61. - Para la constitución de prenda sobre bosques por el propietario del bien a que están adheridos en caso de existir hipoteca sobre éste, será necesario el consentimiento del acreedor hipotecario.

Art. 62. - El contrato de prenda establecido en los artículos precedentes además de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, deberá inscribirse en el Registro General de Bosques de la Dirección Forestal en la forma y condiciones que establezca la reglamentación que se dicte.

Art. 63. - La venta de madera y demás productos forestales extraídos de un bosque afectado por el derecho real de prenda, podrá ser realizada previa aprobación de la Dirección Forestal (artículos 64 y 65), cuando se cumplan las etapas y turnos previstos en el plan de manejo respectivo, por quien tenga el derecho a la explotación del bosque, pero éste no podrá hacer tradición de tales productos, sin el pago previo al titular del derecho real de prenda de los valores a cuyo reembolso se encuentran aquellos afectados o mediando su consentimiento, el cual deberá hacerse constar al margen del certificado de prenda.

Art. 64. - En caso de ejecución de la prenda que afecta a un bosque, el adquirente deberá respetar el plan de explotación y manejo establecido para el mismo y aprobado por la Dirección Forestal.



Art. 65. - Cuando se produjere la ejecución de la prenda que afecta un bosque el titular del predio en que se encuentra implantado el mismo, deberá permitir al adquirente el acceso al inmueble de forma que posibilite el cumplimiento del plan de explotación y manejo aprobado por la Dirección Forestal, constituyéndose las servidumbres de paso necesarias para ello.

Esta obligación del titular del predio, y las servidumbres que se constituyan se extinguirán a los dos años de finalización del turno de explotación establecido en el plan de explotación y manejo aprobado por la Dirección Forestal.

Art. 66. - Derógase a los efectos de esta ley el inciso 2º del artículo 4º de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918.

## TITULO VI FOMENTO A LAS EMPRESAS FORESTALES

Artículo 67. - Los productores y empresas rurales, industriales o agro-industriales dedicados a la forestación, explotación o industrialización de maderas de producción nacional gozarán durante quince años, desde la promulgación de esta ley, de las facilidades establecidas en el artículo 68, para las siguientes actividades:

- A) Producción de plantas forestales, plantaciones y manejos de bosques.
- B) Explotaciones de madera o utilización de otros productos del bosque.
- C) Elaboración de la madera para la producción de celulosa pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada, destilación de la madera.
- D) Preservación y secamiento de la madera.
- E) Utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía.

Art. 68. - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá exonerar la importación de materias primas necesarias para el procesamiento de madera de producción nacional, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas empresas, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:

- A) Que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio.
- B) Que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

## TITULO VII PROCEDIMIENTOS, CONTROLES Y SANCIONES

Artículo 69. - Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que denieguen o eliminen los beneficios tributarios o de financiamiento establecidos en los Capítulos I y II del Título V de esta ley, tendrán efecto suspensivo.

Art. 70. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal serán sancionadas con multas que se graduarán atendiendo a la importancia de la infracción entre un décimo y cincuenta veces el monto ficto de forestación por hectárea vigente al momento de consumarse la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar. La Dirección Forestal tendrá a su cargo la comprobación de las infracciones.

La Dirección General de Contralor Agropecuario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a su cargo la determinación, imposición y ejecución de las sanciones correspondientes, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Art. 71. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, podrá implementar los mecanismos que se requieran a efectos de recabar la información necesaria para realizar los controles que el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de la presente ley requiera, pudiendo exigir para ello la formulación de declaraciones juradas.

#### TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. - Sustitúyese el numeral 2° del artículo 85 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974 por el siguiente:

"2°. - Cuando la sociedad tenga por objeto la forestación, la fruticultura y la citricultura y sus derivados".

Art. 73. - Todos los peritajes o tasaciones de carácter judicial o administrativo en la materia regulada por esta ley, serán de competencia exclusiva de ingenieros agrónomos o ingenieros agrimensores, en sus materias.

Art. 74. - La presente ley es de orden público.

Art. 75. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte días a partir de su promulgación.

Art. 76. - Derógase la Ley N° 13.723, de 16 de diciembre de 1968, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 77. - Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 7 de julio de 1987.

**Alberto Zumarán**, Miembro Informante, **Jorge Batlle**, Miembro Informante; **Eugenio Capeche** (con salvedades); **Manuel Flores Silva**; **Reinaldo Gargano**, (con salvedades); **Luis Alberto Lacalle Herrera**; **Carlos Julio Pereyra**, (con salvedades) Senadores".